

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 7 del actual, he dispuesto que el Ministro de Marina D. Jacobo Oreyro y Villavicencio cese en el cargo de Ministro interino de la Guerra.

Madrid nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 7 del actual, he nombrado Ministro de la Guerra al Teniente General Don José Sanchez Brégua.

Madrid nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Soria pidiendo se conmute á su hijo Domingo Achirica la pena de ocho años de presidio mayor y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre falsificacion y estafa en la de 17 meses de presidio correccional:

Considerando que este interesado sufrió tres años de prision preventiva durante la sustanciacion de la causa: que carece de antecedentes penales: que no sólo observa una conducta irreprochable, sino que ha dado muestras de verdadero arrepentimiento, granjeándose por todos conceptos el aprecio de los empleados del establecimiento penal en que extingue su condena; y por último, que la parte ofendida, lejos de oponerse á la gracia, ha solicitado su concesion;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion á Domingo Achirica y Soria de tres años de rebaja de la pena que le fué impuesta en causa sobre el mencionado delito.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en conformidad con el último párrafo del artículo 2.º del Código penal vigente, proponiendo la reduccion á 12 años de presidio mayor y accesorias y 1.500 pesetas de multa de la pena de 34 años y tres meses y 1.500 pesetas de multa impuesta á José Sampons y Cornella por tres delitos de falsificacion y estafa, dos de estos consumados y uno frustrado; y á la de ocho años de la misma pena, tambien con su accesorias y 1.000 pesetas de multa,

la de 22 años y 10 meses, 1.000 pesetas de multa impuesta á Pedro Borrell y Rovira por los delitos de falsificacion y estafa consumada:

Considerando la notable desproporcion que resulta entre las penas impuestas y los delitos penados, y que estos ni por la naturaleza de los documentos en que se cometieron las estafas, ni por el modo, forma ni ocasion en que se ejecutaron dichas falsificaciones revisten el carácter de gravedad ni demuestran el grado de malicia que si se hubiera tratado de la falsificacion de otra clase de documentos oficiales; y por último,

Considerando la poca entidad del daño causado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la reduccion de las penas impuestas á José Sampons y Cornella y Pedro Borrell y Rovira en los términos propuestos por la Audiencia de Barcelona.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Sanz Llaveria pidiendo se le indulte de la pena de siete meses de destierro y pago de 200 pesetas de multa y de las costas procesales, ó responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia, impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre lesiones ménos graves:

Considerando la irreprochable conducta de este interesado contra el cual no resultan antecedentes penales, y que en la comision del delito obró por estímulos poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecacion:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesion de la gracia de indulto y que esta no perjudica á tercero;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, y oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á Pedro Sanz y Llaveria en causa sobre el mencionado delito, conmutándose la por la de reprension pública.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimer del art. 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamor-

tizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863:

Vistas las dos citadas leyes:

Vistas la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último:

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como *primer* adquirente ó adquirente *directo* de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre *derechos reales y trasmision de bienes*:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencion del impuesto sólo puede alcanzar al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion ántes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble trasmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las *ventas y reventas* de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentos del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.

CARVAJAL.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

GRANADA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada, correspondientes al año 1874.

Posición geográfica de GRANADA.

Latitud. 37° 41' 40" N.
Longitud. 0h 40m 16s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Granada en el año 1874.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set, including H. M. (Hours:Minutes) and H. M. (Hours:Minutes).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Granada en el año 1874.

ENERO.
Dia 2. Luna llena á las 6 y 49 minutos de la noche en Cáncer.
Dia 10. Cuarto menguante á las 7 y 41 minutos de la noche en Libra.
...
DICIEMBRE.
Dia 8. Luna nueva á las 11 y 52 minutos de la noche en Sagitario.
Dia 16. Cuarto creciente á las 12 y 10 minutos del día en Piscis.
...
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ABRIL 13-16.
Eclipse total de Sol, invisible en Granada.
...
OCTUBRE 25.
Eclipse total de Luna, en parte visible en Granada.
...

MAYO 1.º
Eclipse parcial de Luna, invisible en Granada.
Principio del eclipse á las 2 y 10 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 3 y 49 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 5 y 27 minutos de la tarde.
...
OCTUBRE 9-10.
Eclipse anular de Sol, invisible en Granada.
El eclipse principia en la tierra el día 9 á 20 horas 23 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 23° 38' al O. de San Fernando, y latitud 66° 29' N.
...
OCTUBRE 25.
Eclipse total de Luna, en parte visible en Granada.
Principio del eclipse á las 5 y 27 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 7 y 2 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 8 y 36 minutos de la mañana.
...
Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y Africa, en casi toda la Groenlandia, en el mar Mediterráneo, en parte del Océano Atlántico é Indico y en parte del mar Polar Artico.

El principio de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Pacífico é Indico, en casi todo el mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.
El fin de este eclipse será visible en toda el Asia, en la Australia, en gran parte de Africa, en parte de Europa, en parte del Océano Pacífico, en el Indico, en una pequeña parte del Atlántico, en casi todo el mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo. 0.826, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 81° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 33° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 36.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.
HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de España.—Boyas y valizas de Cádiz.

Segun comunicacion del Capitan general del Departamento de Cádiz, fecha en San Fernando á 12 de Julio de 1873, á causa de pérdida y deterioro del material de avilamiento de la bahía de Cádiz, en ninguno de los bajos de la entrada de aquel puerto existe alguna de las diversas boyas ó valizas que por anuncios oficiales consta que indican la situacion de cada uno de ellos.

Como mientras se habilita, provee y trata de colocar el nuevo material, dicha falta puede ocasionar lastimosos accidentes, se hace pública á los navegantes, á quienes se dará tambien el oportuno aviso en cuanto llegue á cubrirse.

Costa N. de España.—Noticia sobre el puerto de Avilés.

El puerto de Avilés, que está abierto á los vientos de los cuadrantes 3.º y 4.º, es susceptible de recibir buques de 3,34 metros (12 piés) de calado, tanto en mareas vivas como en muertas, pudiendo los expresados buques abordar con toda confianza, aunque la mar sea gruesa, bien cuenten con fuerza propia, ó bien con sola la del viento fresco de algun punto de los cuadrantes susodichos.

Los buques de fuerza propia pueden abordar el puerto de Avilés, aunque sea sobre el reflujio de aguas muertas, siempre que la mar sea llana; pues en el caso contrario, ó siendo gruesa, es expuesto, porque la corriente despedida por la escollera del S. se inclina de través y con mucha fuerza hácia la punta del Gayo, desde la barra, hasta la cual debe atracarse al costado del N. con las precauciones consiguientes.

Rebasado que se haya, se procurará guardar la medianía del canal, dirigiéndose de este modo al muelle de la Real Compania, ó al pozo fondeadero de San Juan, parajes en que puede quedar con 2,78 (10 piés) á bajamar de agua muerta, ó con 1,95 (siete piés) en la de agua viva.

Si la entrada fuere forzada, se procurará, cualquiera que sea la clase de buque, dar fondo al ancla de estribor tan pronto como se haya rebasado un tanto para el E. del muelle de la Real Compania, guiando sobre el S. hasta reconocer la orilla, operacion que, no sólo no hace correr riesgo por ser el fondo acantilado y de arena fina, sino que evita las roturas consiguientes á querer contener un buque á fuerza de ancla y cadena.

Si el buque en cuestion optare por ir á Avilés, debe excusar el dar fondo, y abocará desde luego las escolleras, que en extension de tres millas próximamente conducen á los muelles de la poblacion.

En mareas vivas pueden llegar hasta el fondeadero de San Juan los buques de 4,18 metros (15 piés) de calado, y hasta los muelles de la poblacion los que no excedan de 3,34 metros (12 piés).

Madrid 1.º de Setiembre de 1873.—De orden del Ministerio, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se arriendan en pública, triple y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, los pastos y fruto de bellota de cinco millares del Valle de la Alcadia; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general, en la Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real y ante el Alcalde, Regidor-sindico y Comisionado de Propiedades de Almodóvar del Campo, de doce á una de la mañana, del dia 14 de Setiembre próximo venidero, bajo las condiciones expresadas en el pliego de las mismas, que estarán de manifiesto en dichos puntos, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de los cinco millares.

Madrid 20 de Agosto de 1873.—El Director general, Pico

Direccion general de Aduanas.

Esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. que en la partida 246 del Arancel está comprendido todo el azúcar refinado, lo mismo el que se presenta en pilones que en pequeños pedazos ó en polvo.

Lo dice á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1873.—Leonardo de Ondarza.—A los Administradores de las Aduanas.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja central con fecha 22 de Abril de 1872, y los números 85.850 de entrada y 55.264 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 50.500 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Director general, José Manso.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas que, habiendo sido amortizados por sorteo celebrado en 27 de Diciembre de 1871 y satisfecho su importe por la Tesoreria en los meses de..... hasta 31 de Mayo de 1872, previo reconocimiento y cancelacion, han sido quemados en este dia en cumplimiento del art. 13 del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Contains numerical data for various bond series.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—El Director general, P. O., Francisco Labrador.

(1) Véase la GACETA de ayer.

RELACION DE LOS 13.629 BONOS DEL TESORO ADMITIDOS EN PAGO DE BIENES NACIONALES POR VARIAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS DURANTE LOS MESES DE MAYO Á OCTUBRE, AMBOS INCLUSIVE, DEL AÑO 1872

Relacion del bono del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago del impuesto personal, que despues de comprobado y cancelado ha sido quemado en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entry for 'Leon' with value 351.961.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias de la Nacion, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE DICIEMBRE DE 1871.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for 'Soria' and 'Madrid'.

MES DE MAYO DE 1872.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for 'Málaga', 'Zamora', and 'Balears'.

MES DE JUNIO DE 1872.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for 'Cáceres' and 'Leon'.

Main table listing bond numbers and values for various provinces including Málaga, Oviedo, Vizcaya, Zamora, Santander, Segovia, Baleares, Canarias, Soria, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Granada, Logroño, Lugo, Huesca, Jaen, Cuenca, Leon, and Madrid.

MES DE JULIO DE 1872.

Table listing bond numbers and values for provinces including Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, and Madrid.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		
10	125.711 á	125.720	1	1.175.110					7	1.150.649 á	1.150.655	2	1.190.949 y	1.190.650	
2	125.731 y	125.732	6	1.175.485 á	1.175.490	Palencia.		Soria.		1	1.191.588		2	1.194.699	1.194.700
3	127.003	127.006	12	1.175.522	1.175.533	2	207.556 y	207.557	1	1.191.911	1.191.913	1	1.239.153		
4	127.222 á	127.224	19	1.175.621	1.175.639	1	304.363		2	1.191.914	1.191.917	Zaragoza.			
5	130.228 y	130.229	1	1.185.438		1	808.914 á	808.917	1	1.191.921 y	1.191.922	1			
6	130.235 á	130.237	3	1.187.582	1.187.584	1	820.895	820.897	2	1.193.474		6	82.180		
7	130.240	130.242	16	1.193.267	1.193.282	1	1.200.880		5	1.193.478 á	1.193.482	1	404.629 á	404.634	
8	132.145	132.148	3	1.195.346	1.195.348	Pontevedra.		1	1.193.106		1	152.898			
9	140.984		1	1.196.381		1	59.713		2	1.198.236 y	1.198.237	1	204.006		
10	142.258		1	1.198.444		1	240.647		1	1.217.149		1	253.340 y	253.341	
11	149.244	149.249	1	1.198.418		1	354.245 y	354.246	1	1.219.618		1	254.766		
12	155.588	155.598	48	1.201.422	1.201.469	1	475.822 á	475.826	1	1.219.623		1	266.429		
13	161.251	161.274	8	1.203.775	1.203.782	1	1.214.819	1.214.829	1	1.220.142		1	266.429		
14	163.607	163.612	2	1.203.784 y	1.203.785	1	1.214.819	1.214.829	1	1.220.143		1	266.429		
15	165.677		9	1.204.277 á	1.204.285	1	1.217.186	1.217.189	1	1.220.145 y	1.220.146	1	266.429		
16	170.247	170.249	11	1.214.819	1.214.829	1	1.219.247	1.219.250	1	1.220.145 y	1.220.146	1	266.429		
17	172.530		4	1.217.186	1.217.189	1	1.224.521		1	1.220.145 y	1.220.146	1	266.429		
18	174.337 y	174.338	4	1.219.247	1.219.250	10	1.224.521	1.224.521	1	1.220.145 y	1.220.146	1	266.429		
19	179.295 á	179.303	1	1.224.521		Salamanca.		1	1.026.395	1.026.395	1	1.220.145 y	1.220.146		
20	181.758	181.763	1	1.224.521		1	49.449 y	49.450	1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
21	182.700		1	1.225.627	1.225.635	2	363.416	363.417	1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
22	182.737	182.739	2	1.225.674 y	1.225.675	2	369.973	369.974	1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
23	183.335	183.332	24	1.227.450 á	1.227.473	2	369.991 á	369.995	1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
24	183.616	183.623	7	1.228.014	1.228.020	2	396.741		1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
25	185.257	185.260	1	1.228.160		2	402.061 y	402.062	1	1.026.396	1.026.396	1	1.220.145 y	1.220.146	
26	185.265		1	1.228.164		Santander.		1	50.835		Tarragona.				
27	185.660		1	1.231.144	1.231.151	1	460.838 á	460.840	1	77.807		1	812.778		
28	191.691	191.699	1	1.231.731	1.231.735	1	811.589	811.591	1	78.019 y	78.020	1	813.751	813.753	
29	193.439	193.440	25	1.232.395		1	936.853		1	131.700		1	829.498		
30	205.417 á	205.421	1	1.233.348	1.233.354	1	1.169.616	1.169.620	1	139.753		1	857.438	857.440	
31	206.792		1	1.233.380		1	1.174.326	1.174.328	1	172.068	172.069	1	861.087		
32	207.431 y	207.432	9	1.235.871	1.235.879	1	1.187.149 y	1.187.150	1	175.605 á	175.611	1	891.111	891.114	
33	211.172		4	1.238.017	1.238.020	1	1.197.994 á	1.197.997	1	175.614		1	1.146.306 y	1.146.307	
34	213.366 á	213.388	4	1.238.031	1.238.034	1	1.238.828 y	1.238.829	1	259.502	259.505	1	1.146.314	1.146.315	
35	213.428		1	1.239.111		1	1.241.067 á	1.241.069	1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
36	217.374		1	1.239.228		Segovia.		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315		
37	219.015	219.019	1	1.240.737		1	1.634		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
38	226.961	226.982	1	1.242.509		1	33.535		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
39	241.068	241.070	1	1.243.624	1.243.732	1	147.085		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
40	251.245 y	251.247	1	1.243.745	1.243.752	1	213.426		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
41	255.761		1	1.248.609		1	263.758		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
42	257.621		1	1.248.616 y	1.248.617	1	270.588		1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
43	261.041 á	261.043	3	1.249.185 á	1.249.187	1	314.417 á	314.420	1	333.138 y	333.139	1	1.146.314	1.146.315	
44	265.413	266.420	Málaga.		1	346.907		Teruel.		1	177.131 á	177.135	1	1.146.314	1.146.315
45	270.587		1	396.586 á	396.591	1	402.323	402.326	1	468.216	468.222	1	1.146.314	1.146.315	
46	272.133	272.135	1	499.385	499.389	1	460.833	460.837	1	469.997		1	1.146.314	1.146.315	
47	272.215 y	272.216	1	500.627		1	468.308	468.310	1	489.961		1	1.146.314	1.146.315	
48	284.369		1	967.910	967.929	1	490.985	490.987	1	890.537	890.540	1	1.146.314	1.146.315	
49	285.414 á	285.418	1	1.020.985 y	1.020.986	1	665.394		1	1.191.583	1.191.586	1	1.146.314	1.146.315	
50	300.502 y	300.503	20	1.496.527		1	801.265	801.265	1	1.198.103	1.198.105	1	1.146.314	1.146.315	
51	305.101 á	305.106	1	Murcia.		1	813.772		1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
52	305.408		1	12.451 á	12.496	1	1.024.782	1.024.784	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
53	309.272		1	78.666	78.673	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
54	315.565	315.567	1	392.502	392.509	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
55	327.289		1	353.826		1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
56	328.402		1	358.978	358.982	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
57	330.003	330.010	46	390.632	390.640	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
58	330.239	330.261	1	397.641		1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
59	332.502	332.509	1	364.119 y	364.120	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
60	353.826		1	364.188	364.189	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
61	358.978	358.982	1	367.743		1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
62	390.632	390.640	1	387.416	387.417	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
63	397.641		1	387.420 á	387.423	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
64	364.119 y	364.120	1	391.422	391.430	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
65	364.188	364.189	1	393.554	393.564	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
66	367.743		1	396.822	396.826	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
67	387.416	387.417	1	397.638		1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
68	387.420 á	387.423	1	397.656	397.660	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
69	391.422	391.430	1	398.220 y	398.221	1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
70	393.554	393.564	1	401.814		1	1.196.569 y	1.196.570	1	1.241.624 y	1.241.625	1	1.146.314	1.146.315	
71	396.822	396.826	1	402.877		1	1.196.569 y								

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Samsó en su instancia de 15 de Agosto último, esta Dirección general ha tenido á bien admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en Barcelona y Oviedo; nombrando para reemplazarle á D. Roberto Casajús y Gomez, Catedrático de dicha asignatura en Zaragoza, propuesto por el Rector de la Universidad de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Secretaría general de la Universidad Central.

La matrícula para el curso de 1873 á 1874 se hallará abierta en esta Secretaría general desde el día 16 hasta el 30 del corriente mes inclusive. Los alumnos de las Facultades de la Escuela del Notariado y de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, y los que tengan derecho á continuar la carrera de Facultativos de segunda clase satisfarán al inscribirse en la matrícula los derechos correspondientes al primer plazo de la misma.

La apertura de los estudios se celebrará el día 1.º de Octubre próximo, en la cual pronunciará la oración inaugural el Dr. D. Julian Calleja y Sanchez, Decano y Catedrático de la Facultad de Medicina. Las lecciones comenzarán el día 2 del mismo mes.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excmá. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proporción que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, ó imponerle la multa correspondiente, según la condición 6.º; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra, en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.º y 6.º, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.º

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmá. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.»

(Fecha y firma del proponente.)»

15. La subasta se verificará el día 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José María Faraldo.—7

Administración económica de la provincia de Cáceres.

Habiendo sufrido extravío el talon ó carta de pago del depósito provisional para subastas constituido en esta sucursal en 11 de Setiembre de 1866 por D. Nicolás María Jimenez con el núm. 120 del diario de entrada y 11 del registro de inscripción, importante 3 000 rs. vn., he dispuesto á instancia del interesado que se anuncie el extravío de la referida carta de pago en la forma y para los fines que previene el art. 24 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

En su virtud se hace saber que trascurridos que sean dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio, sin reclamación alguna de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Cáceres 6 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Administración económica, V. Gonzalez Arnedillo.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del presente mes tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la segunda licitación pública para contratar la adquisición de 600 toneladas de combustible mineral necesario para alimentación de las máquinas de vapor de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1873 á 1874, bajo los tipos máximos siguientes: 45 pesetas y 31 céntimos por cada tonelada de las 200 de carbon grueso; 37 pesetas y 25 céntimos por cada una de las 200 de carbon cribado, y 42 pesetas y 59 céntimos por cada una de las 200 restantes de ladrillos de aglomerado, en cuyos tres tipos se ha hecho el aumento de un 10 por 100 al precio de la primera subasta, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Habrá subasta simultánea en las Administraciones económicas de Oviedo, Barcelona, Córdoba y Ciudad-Real.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1 500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 4 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fianzas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 6 de Setiembre de 1873.—El Inspector general en comision, José de Monasterio Correa.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la adquisición de 600 toneladas de combustible mineral necesario para alimentación de las máquinas de vapor de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas por cada tonelada de carbon grueso; pesetas por cada una de carbon cribado, y pesetas por cada una de ladrillos de aglomerado.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Universidad de Salamanca.

Facultad de Derecho.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad literaria las plazas de Auxiliares de las cátedras de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, y Elementos de Derecho político y administrativo español, do-

tadas cada una con el haber de 1.500 pesetas anuales, como mitad del sueldo de entrada correspondiente á las mismas.

Los Doctores en la Facultad dicha que deseen aspirar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Rectorado de esta Escuela en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Salamanca 6 de Setiembre de 1873.—El Rector, Dr. Matemés Esperabé Lozano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía popular de Avila.

Habiéndose ausentado de esta capital el mozo sujeto á la reserva Eugenio Gomez S. Segundo, alistado en la casa número 1 de la calle de Barruecos de la misma, é ignorándose su paradero; por acuerdo del Ayuntamiento se le llama y emplaza por el presente edicto, á fin de que comparezca en esta Alcaldía en el preciso y perentorio término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y se le advierte que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: pasado cuyo plazo ruego y exhorto á todas las Autoridades populares se sirvan adoptar las medidas oportunas á la detención del expresado jóven, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos castaños, barba poblada, cara redonda y un poco abultada, efecto de erisipela.

Avila 7 de Setiembre de 1873.—Félix Antero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Castellón.

D. José Feduchy, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón Voluntarios francos de la República de Castellón, número 52, y Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, contra el Capitan del mismo D. Santiago Blanco Jimenez, acusado del delito de haber desaparecido de esta plaza en el día 26 de Julio del corriente año; y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del ejército á los Jefes del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon al referido Capitan D. Santiago Blanco y Jimenez, señalándole la casa-habitación del Sr. Comandante militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciárase en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamario ni emplazarlo.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia del interesado.

En Castellón á 5 de Setiembre de 1873.—El Fiscal, José Feduchy.—Por su mandato, el Secretario, Ambrosio Mediavilla Paris.

Granada.

D. José Rodriguez Sanchez, Auditor de Guerra de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Ruiz Ramos Padilla, Teniente del regimiento infantería de Asturias, y últimamente del de San Quintín, para que dentro de dicho término se presente á disposicion de este Juzgado para oír sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre falsedad de un oficio; y en el supuesto de que trascurrido sin haberlo verificado se le declarará contumaz, y le parará todo perjuicio.

Dado en Granada á 4 de Setiembre de 1873.—José M. Rodriguez.—José Nandé.

Madrid.

D. Primo de Campos Hidalgo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito &c.

En virtud de las facultades que me concede la Ordenanza y órdenes vigentes, cito por este segundo edicto á D. Ramon Aranda y D. Meliton Echevarria, primero y segundo Jefe respectivamente del batallón móviles de Despenaperros; para que en el término de 10 días, contados desde la publicación oficial de este edicto, se presenten en la Capitanía general de este distrito á prestar declaración en la sumaria que estoy instruyendo por orden del Excmo. Sr. Capitan general en averiguación de las causas que han motivado su desaparición de esta plaza, y destino que han dado á la cantidad de 1 510 pesetas y media, resto de 6.000 que les fueron entregadas para el completo de los haberes de los individuos de la primera compañía desde el día 7 de Julio á 31 del mismo, y á los que sólo se les ha socorrido hasta el día 25.

Madrid 5 de Setiembre de 1873.—Primo de Campos.—El Secretario, Lúcio Caballero.

El día 10 del corriente en el patio del cuartel del Rosario, á espaldas del de San Francisco, se procederá á la venta en pública subasta de un caballo de cinco años y cuatro dedos de alzada.

Tambien se subastará, junta ó separada, una montura galápagu inglés encastrado, con su funda, acciones, estribos y una brida de reglamento para Jefe de Infantería.

La subasta dará principio á las dos de la tarde.

Madrid 6 de Setiembre de 1873.—El Comandante fiscal, Enrique de Garcini.

D. Primo de Campos Hidalgo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito &c.

En uso de las facultades que me concede la Ordenanza y órdenes vigentes, cito por este tercer edicto á D. Valentín Gomez, propietario del periódico La Reconquista, de profesion Abogado, hace tres meses vecino de esta capital, habitante en la calle de Silva, núm. 31, y en la actualidad ausente, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente, en la cárcel del Saladero, rejas adentro, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan como cómplice y auxiliar á la rebelion carlista, en el sumario que se sigue contra el Administrador del citado periódico.

Madrid 5 de Setiembre de 1873.—Primo de Campos.—El Secretario, Lúcio Caballero.

D. Carlos Servert y Ballesteros, Comandante de infantería y Fiscal de la causa que por rebelion se sigue al extinguido batallón de Mendigorría.

Siendo al parecer culpables el ex-General Ferrer, el Teniente Coronel del mismo D. Pedro del Real, el Comandante D. Francisco Benedicto, el Capitán D. Gregorio Martín Sánchez, Tenientes D. Pantaleon y D. Felipe Gomez, D. Antonio Gil, y Alféreses D. Manuel Lopez, D. Ricardo Andújar, y Abanderado D. Vicente Alberto; usando de la jurisdicción que marcan las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dichos ex-General, Jefes y Oficiales, señalándoles las prisiones militares de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales por el delito que se les imputa, sin más llamarles ni emplazarlos.

Madrid 5 de Setiembre de 1873.—Carlos Servet.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Enrique Cuesta.

Juzgados de primera instancia.

Albacácer.

D. Bruno Emo de Bás, Juez de ascenso y en comision del partido de Albacácer, residente accidentalmente en esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Antonio Andreu y Gual, natural de Villafamés, vecino de Cuevas de Vinromá, pastor, de 35 años de edad, contra el cual se siguió causa criminal de oficio sobre robo de 18 cabezas de ganado macho cabrío á José María, y en la actualidad se halla pendiente de la ejecución de sentencia, para que comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo por razón de hallarse fugitivo; apercibiéndole que si pasado el término fijado no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado por el Juzgado de Albacácer en Castellón á 3 de Setiembre de 1873.—Bruno Emo de Bás.—Por su mandato, Sebastian Reso.

Algeciras.

D. Rafael Rozo y Camargo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Ors y Bayona, conocido por Quico, vecino de esta ciudad, casado, mayor de 40 años, patron que ha sido de rentas, sin que se sepan otras circunstancias, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por delito de rebelión en Tarifa, en la que he dictado auto de prisión contra el mismo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose este llamamiento por haberse ausentado de su domicilio, donde no ha sido hallado.

Algeciras 5 de Setiembre de 1873.—Rafael Rozo.—Manuel Perez.

Almansa.

En nombre de la Nación, D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de Almansa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Agustín Martínez, alias el Pregonero; al Concejal Antonio Martínez Caracena, Salustiano y Pedro Manzanera, el hijo del apodado Marchamalo, Miguel Olaya, Diego Gascon, el conocido por el apodo de Perechulla, al Concejal José Fernandez, á Romero, el albail; todos vecinos de esta poblacion, contra los cuales y otros consortes se sigue causa criminal en este Juzgado sobre rebelion, para que comparezcan en las cárceles de este partido ó en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que les resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial á fin de que procuren la detencion de los expresados sujetos como comprendidos en el caso 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conduciéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de este día dictado en la citada causa.

Dada en Almansa á 5 de Setiembre de 1873.—Pedro M. de Soto.—Por su mandato, Martín Mancebo.

Arzúa.

D. Ramon Otero Valcárcel, Juez del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria exhorto á todos los Sres. Jueces de partido é individuos de la policia judicial á fin de que se sirvan disponer se averigüe el paradero de un cáliz con su peana torcida, una cucharilla y una patena de plata, su peso de 12 á 14 onzas; una cruz parroquial, otra más pequeña de un pendon, y otra de un estandarte de metal blanco, y además 140 á 160 rs. en dinero, que se ignora la clase de moneda, y que todo ha sido robado en la noche del 28 al 29 de Agosto último en la iglesia parroquial de Santiago de Boimorto, remitiéndolas en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dada en la villa de Arzúa á 5 de Setiembre de 1873.—Ramon Otero Valcárcel.—Por mandato de S. S., Domingo M. Lado.

D. Ramon Otero Valcárcel, Juez del partido de Arzúa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Rua Cea, de Santa María de los Angeles, término municipal de Mellid, en donde ha fallecido el día 17 de Mayo de 1874, para que dentro de 20 días comparezcan en forma á deducirlo en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 4 de Setiembre de 1873.—Ramon Otero Valcárcel.—Por mandato de S. S., Domingo M. Lado.

Badajoz.

D. José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que no habiendo sido habido en su domicilio Miguel Fernandez, vecino de esta ciudad, de 21 á 22 años de edad, color moreno, enfermizo, estatura pequeña, delgado, poca barba, tartamudo, que viste como los ganaderos de este país, contra cuyo sujeto, que he mandado detener, estoy instruyendo causa por hurto de un jumento ruco, de tres á cuatro años, capon, herrado con un *C*, he dispuesto expedir la presente requisitoria.

En su virtud requiero á todas las Autoridades y á los agentes de policia judicial para que procedan á la detencion del Miguel Fernandez, remitiéndolo á la cárcel de esta capital á dis-

posicion de este Juzgado, á que enviarán tambien el expresado jumento si lo encuentran en su poder.

Asimismo cito y emplazo al referido Miguel Fernandez para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en expresada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 29 de Agosto de 1873.—José Perez Gorjon.—Por mandato de S. S., Francisco Marqués y Tomás.

Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente y en méritos de los autos de quiebra de la titulada Compañía ó Sociedad del ferro-carril del Norte de Cataluña, ó sea de Granollers á San Juan de las Abadesas, se fija el término de 30 días dentro del cual deberán los acreedores de la Compañía ó Sociedad quebrada presentar sus títulos á los Síndicos de la misma, que lo son D. José Llusá y Ventura y D. Jaime Monjé y Vicens, de este comercio y vecindad, quienes cuidarán de circular esta disposicion á dichos acreedores, según lo dispone el Código de Comercio.

Se designa el día 10 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos de la quiebra, que tendrá lugar en este Juzgado, insertándose este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 29 de Agosto de 1873.—Félix de Antonio.—Ventura Utrillo, Escribano. X—308

Cádiz.—San Antonio.

El Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad ha declarado en estado de quiebra á la Sociedad de Segundo Martínez y compañía, desde el día 3 del corriente, con la cualidad de por ahora, sin perjuicio de ser oido y de retroaccion en su caso para los efectos del art. 1.024 del Código de Comercio, nombrando Comisario á D. Lucas Herces y Depositario á D. José Moreno Martínez.

En su consecuencia, nadie hará pagos ni entregas á la Sociedad fallida sino al Depositario bajo las penas de la ley; y todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Sociedad las manifestarán por nota al Sr. Comisario, pues en otro caso serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Cádiz 5 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Rafael de Luna Sotelo. X—306

Guía.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Estéban Zepa y D. Miguel Diaz, consortes respectivamente de Doña María y Doña Isabel Rios Sanchez, ausentes y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de tres meses comparezcan á contestar la demanda promovida por D. Francisco María Guerra, vecino de Moya, sobre restitucion de 12 fanegadas de tierra, denominada la Higuerrilla, con cuatro horas de agua del heredamiento de la acequia real de dicho Moya, en cuya jurisdicción radican los terrenos; en la inteligencia que de no verificarlo así se seguirán los autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ciudad de Guía, isla de Gran Canaria, 29 de Julio de 1873.—Francisco Fonte.—Por mandato de S. S., José Calderin. X—305

Puenteáreas.

En causa criminal seguida de oficio en que es parte el Ministerio fiscal contra José Lemos y Lorenzo, casado, labrador, de 33 años de edad, natural de Areas, vecino de Rivadetea, sobre lesiones menos graves á José Seoane, se ha dictado por el Juzgado de primera instancia de este partido la sentencia que dice:

«En la villa de Puenteáreas, á 28 de Junio de 1873, el señor D. José Taboada Sandías, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la causa que en este Juzgado pende entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra José Lemos y Lorenzo, casado, con hijos, labrador, de 38 años de edad, natural de Areas y vecino de Rivadetea, sobre lesiones á José Seoane; y

1.º Resultando que como á cosa de las ocho de la mañana del día 3 de Octubre último, y á tiempo que el José Seoane Blanco pasaba por junto la casa del procesado, salió de ella un perro que intentaba morderle; y como quisiese defenderse de él con una piedra, salió de dicha casa el José Lemos, y abalanzándose al Seoane le dió diferentes golpes con un palo de que iba provisto, causándole algunas equimosis en el cuerpo y una herida en la parte lateral izquierda algo superior y posterior de la cabeza, de dos centímetros de longitud y cuatro milímetros de latitud, que precisó asistencia facultativa por espacio de 29 días, durante los que no pudo dedicarse á sus quehaceres habituales; cuyos hechos declaro probados por las declaraciones del lesionado, Juan Gonzalez, José Dominguez, Manuel Francisco Otero, Rosa Lemos, José Seoane, Francisco Bernardez, Josefa Covelo, Josefa Carballido, María Seoane, del mismo procesado y por las del Médico que asistió al José Seoane, folios 2 vuelto, 3, 4, 5 al 13, 19 y 23.

2.º Resultando que indagado el procesado, si bien declara haber sido cierta la riña ó pelea que tuvo con José Seoane, niega haber inferido á este lesión alguna, lo cual se declara tambien probado al folio 9:

3.º Resultando que traídos á la causa los datos estadísticos y antecedentes penales del procesado, se pasó al Ministerio fiscal, que la devolvió con su escrito de calificación, en virtud del que se elevó á plenario, y fué comunicada al José Lemos, que á medio de Abogado y Procurador presentó escrito manifestando quedar enterado de dicha calificación, y que no se conformaba con las declaraciones del sumario, cuya ratificación pedía, y proponiendo por medio de otrosies la prueba que tuvo por conveniente:

4.º Resultando que dado á la causa el trámite de prueba, se ratificaron durante él los testigos con quienes no estaba conforme el procesado, y se examinaron los presentados por este á tenor del interrogatorio formulado; y fenecido el término señalado, se juntaron las pruebas al proceso y se pasó al Ministerio fiscal, que formuló su escrito de acusacion pidiendo se impusiese al procesado la pena de dos meses de arresto mayor, indemnizacion de 30 pesetas al lesionado, y en caso de insolvencia en la prision subsidiaria correspondiente:

5.º Resultando que conferido traslado al procesado, lo evacuó por medio de su escrito de defensa pidiendo se le absolviese libremente, en virtud del que se dictó auto declarando conclusa la causa, y señalando día para la vista, que no pudo celebrarse por no haberse presentado las partes á pesar de haberseles citado en forma:

6.º Considerando que las lesiones inferidas á José Seoane constituyen el delito de lesiones menos graves comprendido y penado en el art. 433 del Código penal, mediante el que si bien el lesionado necesitó de asistencia facultativa y estuvo imposi-

bilado de dedicarse á sus quehaceres por más de ocho días, no excedió de 30, según así consta de la declaracion facultativa, folio 23:

2.º Considerando que de las declaraciones de los testigos que han depuesto en el sumario, de la confesion hecha por el José Lemos en su indagatoria de haber sido cierto que en la mañana del día 3 de Octubre último, que fué en el que tuvieron lugar las lesiones, riñera con el José Seoane hasta el extremo de haberse cogido, y de lo expresado por este de que aquel había sido el que se las infiriera, son otros tantos indicios que combinados entre sí producen el íntimo convencimiento sin dejar lugar á duda, y según el orden natural y ordenado de las cosas, que el José Lemos fué el autor de dichas lesiones, sin que en las mismas ninguna otra persona haya tenido participacion más que él:

3.º Considerando que en el hecho no concurrieron circunstancias atenuantes ni tampoco agravantes:

4.º Considerando que todo el que es responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, en cuya responsabilidad se halla comprendida la indemnizacion de perjuicios, y

5.º Considerando que siendo responsable criminalmente el procesado del delito objeto de este sumario, es una consecuencia natural la imposicion de costas al mismo:

Vistos los artículos 11, 13, núm. 1.º; 18, 28, párrafo segundo; 49, 52, 62, 74, 82, regla 1.ª y 7.ª; 97 y su tabla demostrativa, 121, núm. 3.ª, y 433 del Código penal; el 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, y los 87 y 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno al José Lemos en tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de 36 pesetas y 25 céntimos al ofendido por los 29 días que estuvo imposibilitado sin poder dedicarse á sus quehaceres á razon de una peseta 25 céntimos por cada uno de ellos, sufriendo en caso de insolvencia la prision subsidiaria establecida en el art. 50, sin que esto le exima de dicha indemnizacion si llegase á mejorar de fortuna, y en las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que con la causa original se remita en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, previas las debidas citaciones y emplazamientos á las partes, lo dispongo, mando y firmo.—José Taboada Sandías.

Cuya sentencia se notifica por medio de la presente cédula al José Lemos y Lorenzo, vecino del barrio de Cabaleiro, parroquia de San Jorge de Rivadetea, para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, que reside en la ciudad de la Coruña, por la Escribanía de Cámara de D. Manuel Rúa Figueroa, á usar de su derecho en la ulterior tramitacion de dicha causa que va á remitirse á la Superioridad, nombrando al efecto dentro de dicho término Procurador y Abogado que allí le representen y defiendan; prevenido que de no hacerlo le serán nombrados de oficio y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Puenteáreas 20 de Agosto de 1873.—José R. Bugallal.

Riño.

El Dr. D. Celso Romano Zubarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Alvarez Díez, Párroco que fué de Carrizal, en cuya parroquia falleció el 30 de Diciembre de 1852, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; advirtiéndole que se han presentado y declarado herederos del expresado D. Tomás á sus hermanos D. Santiago y Doña María, y representando la esterpe del D. Santiago, y por su fallecimiento, á los hijos de esta D. Tomás, D. Valeriano y Doña Brígida, y á D. Donato Rodriguez como padre y heredero de Manuela, nieta del mismo D. Santiago, é hijo de Doña María Alvarez.

Dado en Riño á 28 de Agosto de 1873.—Dr. Celso Romano Zubarrondo. X—302

Santafé.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Francisco Salvador Rodriguez y consortes sobre rebelion, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Francisco Salvador Rodriguez, Miguel José Mateos, Escribano de este Juzgado; Angel Enciso Nieto, Manuel Baltasar Nieves, Diego Llaná Velazquez, Vicente Ramirez Lopez, Francisco Cardona Gomez, Manuel Morales Jimenez, Manuel Isla Martinez, Francisco Garcia Jimenez, Ricardo Cardona Gomez, Diego Cardona Gomez, Antonio Moreno Chica, alias Chavala, y un tal Almieces, todos de esta vecindad, de quienes no constan otras circunstancias, y á los cuales se sigue la indicada causa sobre rebelion; en la que por auto de 22 del corriente se ha acordado la prision provisional de los 12 primeros y tambien de los dos últimos si no presentasen fianza hipotecaria por 1.000 pesetas cada uno de ámbos, y resultando haber desaparecido de esta ciudad sin que se tenga noticia exacta del punto á donde se hayan dirigido, se ha dictado providencia en 29 del actual mandando expedir requisitorias á los pueblos de este partido y otra en forma de exhorto á los Juzgados de primera instancia limítrofes de Granada, Iznalloz, Montefrío, Alhama y Orgiva, para que por los individuos de policia judicial y por cuantos medios estén al alcance de las indicadas Autoridades, se proceda á la busca y captura de dichos reos, con remesa de los mismos á este Juzgado; dirigiéndose con igual objeto la oportuna comunicacion al Gobernador civil de esta provincia, acompañando copia de esta requisitoria para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.»

Dado en Santafé á 28 de Agosto de 1873.—Emilio de Castro.—Por mandato de S. S. Joaquin Sanchez Piquero.

Villacarriedo.

D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra cuatro hombres desconocidos, uno de estatura regular, moreno, barba poblada, vestido de paño pardo muy

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE CERVERA.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

La Asamblea quedó enterada de dos comunicaciones del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, trasladando copia de los decretos en que se nombra Ministro de la Guerra al Sr. Sanchez Bréguá y se dispone cese en el desempeño interino del departamento de la Guerra el Sr. Oreyro.

El Sr. Somolinos: Pido la palabra.

El Sr. Vicepresidente: ¿Para qué pide V. S. la palabra?

El Sr. Somolinos: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre un suceso que creo grave y considero que de él debe tener conocimiento la Cámara, porque encierra una violacion de los derechos consignados en el título primero de la Constitucion.

El Sr. Vicepresidente: Como hoy no es dia de hacer preguntas, estas no pueden dirigirse sin que la mesa las autorice, y para esto necesita conocer el asunto sobre que versan á fin de examinar si en efecto tienen el carácter de urgencia que es necesario para autorizarlas.

El Sr. Rodríguez Sepúlveda: Pido la palabra.

El Sr. Vicepresidente: ¿Con qué objeto, Sr. Diputado?

El Sr. Rodríguez Sepúlveda: Para deshacer un error que en mi concepto padeció ayer el Sr. Castejar al pronunciar algunas palabras refiriéndose á los republicanos...

El Sr. Vicepresidente: No puedo conceder á V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. Casaldueiro tiene la palabra, autorizado por la mesa, para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. Casaldueiro: Parece que esta noche ha habido en Madrid acontecimientos relacionados con la alteracion del orden público, y que envuelven una grave trascendencia. Es positivo que fuerzas numerosas de la Guardia civil han estado reunidas en las afueras de la poblacion, sin que se sepa el motivo de esta reunion, que al mismo tiempo parece que tampoco se verificaba de acuerdo con las prescripciones del Gobierno.

De suerte que las Autoridades militares han tenido que presentarse en aquel sitio para ver qué hacia allí aquella fuerza, y aun se ha dicho que el Gobernador civil estaba cuando menos detenido. Se dijo tambien que ha habido una conspiracion carlista: luego se ha dicho que no habia esa conspiracion, sino que era cosa de las Autoridades; y yo deseo que el Gobierno nos diga, para tranquilizar al país, qué es lo que hay en este punto, y si es cierto que las Autoridades se permiten hacer cosas que pueden alarmar al vecindario cuando no hay razon alguna para ello.

El Sr. Ministro de Estado: He de ser sumamente reservado al contestar á la pregunta que al Gobierno ha dirigido el Sr. Casaldueiro; porque los hechos están tan recientes que todavía no pueden considerarse como depurados, y cualquier juicio acerca de esta materia es aventurado, y puede luego ser desmentido por la realidad. No era yo, seguramente, el que hubiera debido contestar á la pregunta; así que no estoy al corriente de lo que hasta última hora haya podido suceder en este asunto.

La pregunta del Sr. Casaldueiro entiendo yo que no tiene alcance alguno político, y que tiende sólo, como ha manifestado S. S., á restablecer la tranquilidad que supone turbada. Sin embargo, el espectáculo que ofrece Madrid en estos momentos demuestra que no hay tal perturbacion, que el vecindario está tranquilo y tiene confianza en el Gobierno. No sé lo que se está diciendo en voz baja; pero si lo que se diga tiene simplemente por objeto desconcertar al orador, simplemente está contestado. El Gobierno tiene a loptadas todas las medidas necesarias para que el orden público no sufra alteracion.

Lo que yo sabia en la mañana de hoy es que el Gobernador civil de la provincia habia tenido noticia de una conspiracion carlista que se debia manifestar por dos movimientos simultáneos, uno en Madrid y otro en las afueras cerca de Carabanchel. Teniendo á su disposicion la Guardia civil y obrando del mismo modo que ha hecho otras veces, decidió ponerse al frente de la Guardia civil con objeto de sorprender la partida que habia de formarse en Carabanchel, y que según sus noticias debia ascender á 300 hombres.

A las tres de la mañana se separó el Gobernador civil del Sr. Ministro de la Gobernacion con objeto de practicar un reconocimiento; pero los hechos no han venido á confirmar sus temores. Mientras tanto, dentro de la capital no se ha notado anoche sintoma alguno de perturbacion, y solamente esta mañana es cuando ha podido advertir el vecindario de Madrid que se habian tomado esas precauciones y habia salido la Guardia civil. Simultáneamente con esas disposiciones se han practicado otras diligencias en Madrid, acerca de las cuales he de guardar un absoluto silencio, pues están en sumario. Esto es cuanto tengo que decir acerca de este asunto; restán dome sólo añadir que el Gobernador civil de la provincia no se halla detenido, siendo esta una de tantas voces como suelen extenderse en los momentos en que es fácil alarmar el espíritu público, pues el Gobernador civil creo que en este momento está en el ejercicio natural y pacífico de sus funciones.

El Sr. Casaldueiro: Pido la palabra para ampliar esa misma pregunta con objeto de que quede bien claro el hecho de que se trata.

El Sr. Vicepresidente: No puedo concederla á V. S. porque no lo permite el reglamento.

El Sr. Casaldueiro: Era simplemente para hacer otra pregunta, reducida nada más que á saber si el Gobernador civil habia obrado de acuerdo con el Gobierno.

El Sr. Payela: Pido la palabra para hacer una pregunta perfectamente igual á la del Sr. Casaldueiro.

El Sr. Vicepresidente: Pues si es igual, está ya contestada; y de todos modos no puedo conceder á V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. Payela: No está contestada.

El Sr. Vicepresidente: Sin embargo, ignorando la mesa los motivos de la pregunta que desea hacer S. S., no le es posible resolver si debe ó no autorizarla.

El Sr. Payela: Ruego al Sr. Presidente que me escuche cuando menos.

El Sr. Vicepresidente: No puedo conceder á V. S. la palabra, porque no lo permite el reglamento.

El Sr. Payela: ¿No permitirá el reglamento que el señor Presidente me escuche, cuando le hablo con el debido respeto?

El Sr. Vicepresidente: Si es pertinente lo que S. S. tiene que decir, se le podrá conceder la palabra.

El Sr. Payela: Sr. Presidente, al escuchar la pregunta del Sr. Casaldueiro y la contestacion del Sr. Ministro de Estado; al encontrarme en el caso de haber tomado alguna parte fuera de la Cámara para averiguar la exactitud de las voces que habian corrido, y al ver que está bajo el peso de una acusacion el actual Gobernador civil de Madrid, no puedo dispen-

sarme de decir algunas palabras, rogando al Sr. Presidente me permita hacer alguna aclaracion sobre lo ocurrido, y procurar que desaparezca esa acusacion que recae sobre el Gobernador civil.

El Sr. Vicepresidente: La mesa permitiría á S. S. hacer uso de la palabra con ese objeto; pero el reglamento no permite que en los dias que no son de preguntas se pueda dirigir ninguna sin que la mesa tenga ántes conocimiento del asunto sobre que versa, á fin de poder apreciar la urgencia y la gravedad, para resolver si ha de autorizar ó no la pregunta; esto en el caso de que sea pregunta lo que S. S. quiere hacer; pues si lo que desea es defender á un ausente, la mesa no puede conceder á V. S. la palabra sin previo permiso de la Cámara.

El Sr. Payela: No voy á defender un ausente, sino á hacer la aclaracion que he indicado, y cuyo objeto ya conoce S. S. Pasados algunos momentos, dió

El Sr. Vicepresidente: El Sr. Payela tiene la palabra.

El Sr. Payela: Sres. Diputados, alarmado como el señor Casaldueiro por los rumores que corrian por Madrid con distintas y contradictorias versiones, yo quise averiguar la verdad, y fui á ver al Sr. Ministro de la Gobernacion, que me manifestó lo mismo que el Sr. Ministro de Estado ha dicho á la Cámara; pero amigo íntimo del Gobernador civil de Madrid, queria yo conocer la situacion en que este se encontraba, y he preguntado al Sr. Ministro si habia faltado á su deber, y me ha contestado que no y que seguia mereciendo la confianza del Gobierno. Esto es lo único que yo queria decir, ya que el señor Ministro de Estado no lo ha expuesto así, á fin de que ni un momento siquiera pese esa acusacion injusta sobre el Gobernador civil.

El Sr. Ministro de Estado: Al contestar al Sr. Casaldueiro he dicho ya que el Gobernador civil de Madrid no salió á ponerse al frente de la Guardia civil sino despues de haber conferenciado con el Sr. Ministro de la Gobernacion; y á la suposicion de que estaba detenido aquel funcionario he contestado que estaba en el uso natural y pacífico de sus funciones, con lo cual creo podrá quedar satisfecho S. S.

El Sr. Vicepresidente: El Sr. Somolinos tiene la palabra autorizado por la mesa.

El Sr. Somolinos: Desearia saber si el Gobierno tiene conocimiento de que á las seis de la mañana se ha presentado bastante número de municipales en casa de D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués del Portazgo, según creo, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 134, con objeto de registrarla; y habiendo preguntado la señora en virtud de qué auto ú orden iban á hacerlo, le han contestado que sólo llevaban orden verbal, habiéndoles dicho entonces la señora que su esposo no estaba en casa, y qué podian volver á otra hora. En efecto, han vuelto despues con las mismas exigencias, y se les ha contestado por la señora que no habia vuelto su esposo. Esto es gravísimo, y realmente es un atentado; y por si acaso no tiene conocimiento de ello el Gobierno, lo pongo en su noticia para que adopte las medidas necesarias.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobie.no no tiene conocimiento del hecho concreto que ha alarmado á la Sra. Marquesa y al Sr. Somolinos. Sin embargo, si es cierto que se ha cometido una arbitrariedad, se procurará poner el oportuno remedio; pero ya he dicho ántes que simultáneamente con el movimiento de las afueras se suponía que habia de haber otro dentro de Madrid, y que por lo tanto se habia empezado aquí á instruir el correspondiente sumario, sobre el cual comprenderá S. S. que no he de decir una palabra.

El Sr. Lopez Santiso: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Vicepresidente: No puedo conceder á V. S. la palabra para eso.

El Sr. Lopez Santiso: Mi pregunta es de la misma gravedad que la del Sr. Casaldueiro.

El Sr. Vicepresidente: Cuando la mesa pueda apreciar la gravedad y urgencia de la pregunta, podrá ver si debe ó no conceder á V. S. autorizacion para hacerla.

El Sr. Lopez Santiso: Pues en ese caso, me acercaré á la mesa para darle á conocer el objeto de mi pregunta. Se dió lectura de la siguiente

PROPOSICION INCIDENTAL.

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Cámara declare que la interpretacion dada á la ley de extincion del déficit en el art. 7.º del decreto de 31 de Agosto no está conforme con el espíritu de aquella y perjudica los intereses de la Hacienda.»

«Madrid 9 de Setiembre de 1873.—Luis Benitez de Lugo.»

En su apoyo dió

El Sr. Benitez de Lugo: Sres. Diputados, para evitar el hacer una pregunta de dudosa concesion, me he visto obligado á presentar la proposicion que se acaba de leer. Vosotros, Sres. Diputados, recordareis que yo, como vulgarmente se dice, he hecho una campaña con motivo del debate sobre el proyecto relativo á la extincion del déficit del Tesoro; y ahora, con motivo del decreto dictado por el Sr. Ministro de Hacienda para el cumplimiento de esa ley, me veo en la necesidad de presentar esta proposicion, porque no creo se interpretan fielmente los deseos de la Cámara ni el espíritu de la ley. Por otra parte habreis visto que en mi proposicion he procurado evitar toda palabra ó frase que pueda disgustar al Sr. Ministro de Estado ó á la mayoría, pues sólo digo que no se ha interpretado bien el sentimiento de la Cámara.

Vosotros recordareis que la Asamblea acordó una contribucion extraordinaria, un anticipo, primero voluntario, despues forzoso de 700 millones de reales, anticipo que tuvo por objeto la extincion del déficit; pero no habreis olvidado las elocentísimas palabras del entonces Ministro de Hacienda y hoy Ministro de Estado, que decia que ese empréstito era necesario por las atenciones de la guerra, porque era imprescindible tener dinero en caja para poder hacer frente á los carlistas; y aun despues habeis oido el elocentísimo discurso del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, que nos habló de esos recursos extraordinarios que se necesitaban para hacer frente á las obligaciones del Tesoro y poder combatir al enemigo.

Además de esto, recordareis tambien que la Cámara autorizó una emision de 1.200 millones de reales en billetes hipotecarios, que parecian ser los más especialmente destinados á la extincion del déficit, en tanto que la otra cantidad era la que habria de quedar en caja para las necesidades de la guerra, y precisamente para atender á la guerra con los carlistas fué la que indudablemente decidió á la Cámara á votar esa ley relativa á la extincion del déficit, que de otra manera no hubiera aprobado la Asamblea.

Pues bien; viene ahora el art. 7.º del decreto dado por el Sr. Ministro de Hacienda para el cumplimiento de esa ley, y admite en pago de la suscricion ó anticipo las dos terceras partes en cupones del último semestre; y como estos cupones podrán ascender á 350 ó 360 millones, y la suscricion no ha de poder verificarse sino en diferentes plazos, resultará que calculando lo que pueda cobrarse en un año admitiendo esas dos terceras partes en cupones, la cantidad que se reciba en metálico podrá ascender á lo más á 150 millones. De modo que,

usado, sombrero hongo muy usado, faja encarnada tambien vieja, con boreguies fuertes, de mal aspecto; y otro un poco más bajo y bien parecido, grueso, color encarnado, con boina azul, vestido de paño del mismo color, tambien usado, con chaleco muy escotado, que declararon ser carlistas defensores de la religion, los cuales deben proceder de Salcedillo, término municipal de Espinosa de los Monteros, por robo á D. Agustín y D. Ildefonso Sainz Pardo, vecinos de San Pedro el Romeral, con armas, en su casa, el dia 14 de Junio último, en la cual he acordado se les reciba declaracion. Y no habiendo podido citárseles por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel pública de este Juzgado con el fin de recibirles la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar. Tambien he acordado la prision de dichos procesados; y para que tenga efecto, en nombre de la Nacion pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo partido se encuentren y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de los repetidos sujetos, procedan á su prision y remision á la cárcel de este pueblo á mi disposicion.»

Dado en Villacarriedo á 22 de Agosto de 1873.—Narciso Cancio.—El actuario, Trifon Heredia.

D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendá, se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos, uno de estatura alta, con bigote, como de 40 años de edad, vestido de paño, con sombrero hongo, con voz y acento castellanos; y otro más bajo, ó sea estatura regular, con toda la barba, como de 30 años de edad, vestido de paño, con gorra de pelo burgalesa, por robo á D. Simon y D. Pedro Ortiz Barbona, vecinos de San Pedro el Romeral, con armas, en su casa, el dia 26 de Junio último, en la cual he acordado se les reciba declaracion. Y no habiendo podido citárseles por ser ignorado su paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel pública de este Juzgado con el fin de recibirles la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Tambien he acordado la prision de dichos procesados; y para que tenga efecto, en nombre de la Nacion pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo partido se encuentren y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de los repetidos sujetos, procedan á su prision y remision á la cárcel de este pueblo y á mi disposicion.»

Dado en Villacarriedo á 23 de Agosto de 1873.—Narciso Cancio.—El actuario, Trifon Heredia.

Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se propuso demanda ordinaria por D. José Polo, vecino de Santa María de Suegos, á medio de su Procurador D. Antonio Barreiro, en ejercicio de accion personal contra D. Florencio Sanchez Urrutia, vecino que ha sido de esta villa, y hoy en ignorado paradero, para que le reintegre la cantidad de 225 pesetas, precio en que consistió la venta que le hizo de parte de la pension foral del lugar de Lage, en San Juan de Covas, con las rentas que tuvo que abonar por haberse declarado la nulidad de dicha venta, y costas del juicio en que por tal razon fué condenado.

Y habiéndose dictado auto en 1.º de Agosto último, confiando traslado con emplazamiento por término de nueve dias al D. Florencio Sanchez Urrutia para que compareciese á contestar dicha demanda, el cual se mandó publicar por edictos en esta villa y en la GACETA DE MADRID, lo cual tuvo efecto en 12 de dicho mes posteriormente, y no habiéndose personado el demandado, á instancia del demandante se dictó el auto, que á la letra dice:

«Auto.—Por presentado este escrito y por acusada la rebeldía á D. Florencio Sanchez Urrutia, cítese y emplácese al mismo por segunda vez y término de cinco dias, y en la forma ántes verificada, según se solicita, para que se presente á contestar la demanda.

Juzgado de primera instancia de Vivero Setiembre 2 de 1873.—Arias Carvajal.—Ante mí, Lopez.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA DE MADRID, se expide el presente dado en Vivero á 2 de Setiembre de 1873.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Licenciado Juan Lopez. X-304

Juzgados municipales.

Baeza.

D. Juan José Rodríguez, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Baeza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Casas Puga, natural y vecino de Albuñol, soltero, de 26 años, ejercicio minero, y Antonio Cárdenas Vilches, natural y vecino de Linares, soltero, de 22 años, ejercicio minero, para que el dia 20 del corriente mes comparezcan en este Juzgado para la celebracion del oportuno juicio de faltas con motivo de causa criminal remitida á este Juzgado por el de primera instancia de este partido, sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Baeza á 2 de Setiembre de 1873.—Juan José Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Martínez Grande.

D. Juan José Rodríguez, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Baeza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Casas Puga, natural y vecino de Albuñol, soltero, minero, de 26 años, el que no ha sido hallado en su domicilio, para que el dia 20 del corriente mes, á las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de celebrar juicio de faltas con motivo de causa criminal remitida á este Juzgado por el de primera instancia de este partido sobre lesiones á Francisco de la Cruz Segura; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Dado en Baeza á 2 de Setiembre de 1873.—Juan José Rodríguez.—Por mandado de S. S., José Martínez Grande.

bajo el punto de vista de destinar lo necesario para las atenciones de la guerra, de ninguna manera han debido admitirse las dos terceras partes en cupones para el pago de ese anticipo. Supongamos que el proyecto se hizo exclusivamente para extinguir el déficit; y así y todo, yo pregunto: ¿qué privilegio tiene el último semestre vencido para ser el único que se admita como metálico? La Cámara sabe que del semestre anterior quedan todavía por pagar dos terceras partes, y lo ménos 32 millones del que le precede. El art. 7.º, por lo tanto, crea un privilegio en favor de los que tendrían ménos derecho, porque en el caso de no pagar á todos, la justicia exige que se empiece por las deudas más antiguas. Por otra parte, se priva á la Hacienda de los principales recursos.

Ruego, pues, á la Cámara se sirva tomar en consideración, y despues aprobar mi proposición, á fin de que no tenga efecto legal el art. 7.º del decreto á que me refiero.

El Sr. Ministro de Estado: Habrá observado la Cámara que el decreto apareció en 31 de Agosto, y que hasta hoy, esto es, despues de muchos dias, no le ocurre al Sr. Benitez de Lugo solicitar que el Congreso declare que el art. 7.º no es la interpretación justa y legítima de las prescripciones de la ley para la extinción del déficit. Parecía natural que S. S. hubiese hecho estas observaciones el 1.º de Setiembre, ántes de que pudiera causar efecto alguno ese art. 7.º. Hace dias que está abierta la suscripción en muchas capitales de España, y puede decirse que el contrato se encuentra cerrado y terminado. Quiere el Sr. Benitez de Lugo que despues de esto declare la Cámara que son nulas las suscripciones hechas con arreglo á ese artículo? No pudiera ser otro el alcance de esa proposición tardía, que colocaría al Ministro de Hacienda en una situación hártamente difícil. Raro y extraño es el caso; pero es lo cierto que S. S. ha dejado pasar la oportunidad de remediar los efectos de ese artículo; coincidiendo extraña de que no hago cargo al Sr. Benitez de Lugo: que me limite sólo á consignar, sin deducir de ella ningun linaje de consecuencias.

Con esto bastaría para contestar al Sr. Benitez de Lugo: pero añadiré algo más respecto de lo que significa el art. 7.º, á fin de que la Cámara vea que no hay tal interpretación falsa, sino que se ha usado de una facultad propia del Gobierno, que S. S. quiere negar despues de haberse ejercido y de causar ejecutoria. Para esto supone el Sr. Benitez de Lugo que yo he dicho lo que no he podido manifestar nunca: que los 4.200 millones de billetes hipotecarios se habrían de dedicar á la extinción del déficit, y los 700 de la suscripción á los gastos de la guerra, lo cual sería tanto como decir que el déficit no se extinguiría, porque entonces no podría cubrirse sino en parte, dejando otra parte subsistente. Esto no lo he manifestado nunca; lo que yo he dicho más de una vez es que había bastante analogía entre las necesidades de la guerra y la de extinguir el déficit, y que conseguido esto último se facilitarían mucho los medios de encontrar recursos para la guerra; y aun recuerdo que en una ocasion asereté que no sería necesario acudir á nuevos empréstitos entre los contribuyentes para los gastos de la misma, porque el Gobierno tenía á su alcance recursos bastantes con que acudir á estas necesidades, recursos para algunos de los cuales pudiera ser indispensable el apoyo del poder legislativo.

Esto dije, y en la misma creencia persisto, á pesar del crecimiento extraordinario de la guerra civil, á pesar de que cuando pronunciaba estas palabras las partidas carlistas ascendían á 40 ó 42.000 hombres, y hoy segun los datos que el Congreso conoce, pasan de 40.000, esparcidos por toda la superficie de la Península. A pesar de esto y de los temores que abrigamos de que todavía pueda tomar mayor incremento la insurrección, tengo la confianza de que el Gobierno y las Cortes, no obstante la ley del déficit, y precisamente porque existe esa ley, han de encontrar medios bastantes para subvenir á esas grandes necesidades.

Entrando luego en el Sr. Benitez de Lugo en el detalle de la operación, extraña que se admita el cupon de fin de Junio en pago de las dos terceras partes de la suscripción, y lo extraña tanto más, cuanto que considera que este es un privilegio en favor de los tenedores del último cupon y en perjuicio de los anteriores. S. S. ha podido extender algo más el argumento diciendo que el perjuicio era contra todos los demás acreedores en general, y que debía admitirse en pago de las dos terceras partes, no sólo el cupon de todos los semestres, sino cualquiera otra clase de deuda.

La verdad es que no existe el privilegio que supone el señor Benitez de Lugo. El cupon último sufre un descuento á que no están sujetos los anteriores, por lo ménos en tanta proporción; y si esta no fuese ya una razon bastante para preferir ese valor, todavía puede alegarse otra de no menor importancia. ¿Ha bajado el descuento de ese cupon desde que se adoptó esa medida al nivel del descuento de los cupones anteriores? No; luego la ley no ha sido todo lo eficaz que hubierá debido ser, pues yo quería que el último cupon se considerase á los ojos de los tenedores del papel en las mismas circunstancias que los anteriores, deseando, como desea el Gobierno, que se sepa y entienda que el cupon de 30 de Junio tiene el mismo valor que el de 31 de Diciembre, del cual se ha pagado mayor cantidad que la que el Sr. Benitez de Lugo supone. No tengo aquí los datos necesarios para precisar la suma satisfecha; pero desde luego aseguro que no se deben los dos tercios de ese cupon que dice el Sr. Benitez de Lugo, como no son tampoco 32 millones los que se adeudan por los semestres anteriores al 31 de Diciembre.

Viene por último la consideración máxima, el argumento Aquiles del Sr. Benitez de Lugo. ¿Por qué se admite el cupon en pago de las dos terceras partes de la suscripción? ¿No sería mejor cobrarla toda en dinero? Como esta ley tiene por objeto extinguir el déficit, si no se estableciera lo que el Sr. Benitez de Lugo considera un privilegio en favor del último cupon, y se cobrase todo en dinero, á cada millon que entrase en el Tesoro habría que llamar á todos los acreedores y hacer una cuenta proporcional para satisfacerles la parte correspondiente, que nunca podría ser de grande importancia. Es preferible, por tanto, acudir á la primera necesidad, á la más urgente, al pago del último cupon, que levante el crédito público dentro y fuera del país. Esta es la primera necesidad de la ley del déficit; y si lo primero que ingrese se ha de dedicar á este objeto, más natural y más corto es admitir desde luego esos valores en pago del empréstito, que esperar á que se realice la contribución forzosa para pagar el cupon. Admitiendo este desde luego en pago del empréstito, se abrevia la operación y se facilita mucho el empréstito mismo, porque el tenedor del cupon puede considerar ventajoso el interesarse en él.

Una vez demostrado que lo que se recaude es en primer término para pagar esos créditos, voy á ocuparme del segundo argumento del Sr. Benitez de Lugo. ¿Qué pretende S. S.? ¿Que se anule el art. 7.º y que no se admita en pago de las dos terceras partes del empréstito el cupon del último semestre? Pues en este caso no habría suscripción, ó sería más corta, y el pueblo tendría que pagar casi en su totalidad la contribución forzosa; y, como yo he ofrecido hacer cuanto esté en mi mano para que esta carga sea lo más llevadera posible para el contribuyente, he adoptado ese medio, que tiende á evitar que el

contribuyente de primera, segunda y tercera serie vea agravada su situación actual por este empréstito.

Si queréis que los pueblos no se encuentren sobrecargados por este empréstito, hácia el cual tanta repugnancia habeis mostrado algunos, votad en contra de la proposición del señor Benitez de Lugo; pero si despues de esto la toméis en consideración, la responsabilidad y la odiosidad que pueda tener la contribución forzosa yo me la quito de encima y se la echo al Sr. Benitez de Lugo y á los Diputados que votaran en ese sentido. El objeto principal del decreto es evitar que vaya á pesar sobre los pueblos esta carga, facilitando al mismo tiempo la extinción del déficit por sí propio.

No tengo más que añadir. No atendaís á que esta es la última batalla que se da sobre la cuestión del déficit; al desaire que pudierais inferir al Ministro que fué de Hacienda; á las circunstancias en que colocarais al que lo es hoy respecto á los suscritores, ni á la tardanza con que el Sr. Benitez de Lugo ha traído esta cuestión; pero atended á vuestros pueblos, á vuestros electores y á los contribuyentes, que es vuestro grande y supremo deber. He dicho.

El Sr. Benitez de Lugo: Empezaré por rectificar la cuestión de la tardanza para presentar esta proposición. Sabe el Sr. Carvajal que el decreto apareció en la GACETA el día 1.º del corriente, y que casi desde entonces está el Ministerio en crisis; por consiguiente, yo he debido esperar á que hubiera en ese puesto un Ministro de Hacienda real y efectivo. Además, hace cuatro dias que anuncié mi propósito de tratar este asunto á la Presidencia, la cual me dijo que no debía explicar la pregunta ó la interpelación en vista del estado del Ministerio.

Dice el Sr. Ministro de Estado que me inmiscuo en las facultades del Poder Ejecutivo para ejecutar ó interpretar las leyes. Pues precisamente lo que quiero que la Cámara declare es que el Poder Ejecutivo ha interpretado mal la de que se trata.

Que el Sr. Carvajal no ha dicho que este empréstito fuera para la guerra. No lo ha manifestado claramente, pero lo dió á entender cuando decía que pagando los créditos que tuvieran fianzas, estas quedaban liberadas y servirían para levantar fondos con que atender á la guerra. Pues cabalmente los cupones no tienen fianza, y el pago de esos créditos no da el resultado que S. S. indicaba.

Dice S. S. que la razon de admitirse los cupones del último semestre y no los anteriores es que tienen ménos valor en la plaza. Es natural que esto suceda, pues los cupones anteriores deben contar con la prioridad del pago. Pues el mismo derecho tienen los cupones de semestres anteriores que los del último para ser admitidos en el empréstito. Por lo demás, aunque S. S. ha querido dar mayor valor del que tienen á los que han vencido en 30 de Junio, para lo cual S. S. no tenía derecho, no lo ha conseguido, y tiene razon S. S. para deplorar que en esa parte no se haya realizado la idea del decreto. En cuanto á que no sería fácil hacer á prorata el pago de los cupones, basta recordar que para eso está el sorteo que se verifica siempre anticipadamente.

Pero añadia S. S., y este era el gran argumento que ha tratado de hacer, que fuera menor la contribución forzosa que hubiera de pesar sobre el país, y que si no aprobamos el decreto, queremos aumentar la carga de los contribuyentes. Pues esto está en contradicción con una declaración de S. S. como Ministro de Hacienda.

S. S. dijo que á los suscritores al empréstito no se les repartiría la contribución: de modo que aquí sólo hay un verdadero privilegio para los que estando en Madrid pueden adquirir cupones y pagar así fácilmente la contribución.

Ruego, pues, á la Cámara que para que haya un amplio debate y puedan tomar parte en él personas más competentes que yo, se sirva tomar en consideración la proposición, toda vez que su voto no puede influir ya en el que fué Ministro de Hacienda y está hoy al frente de otro departamento.

El Sr. Ministro de Estado: El Sr. Benitez de Lugo, por proporcionarse el placer de contestarme victoriosamente, ha supuesto lo que yo no he dicho. Yo no he deplorado que no hayan tenido mayor subida los cupones, y el Sr. Benitez de Lugo ha disertado acerca de esta materia bajo un punto de vista distinto de la actual cuestión. S. S. cree que no tengo derecho á esforzarme por que suban los valores públicos, y es la primera vez que oigo semejante cosa de boca de un hacendista. La importancia del crédito afecta, no sólo á las cuestiones relacionadas con el Ministerio de Hacienda, sino á la vida entera del Estado. Por eso, mientras he tenido á mi cargo ese departamento, me he preocupado mucho, como era de mi deber, del aumento de los valores públicos.

Que el pago de los cupones debe hacerse por sorteo. Señores, pagar de ese modo una deuda vencida y liquidada, será una idea luminosa; pero como hasta ahora no se ha aplicado en ningún país, no debe extrañar S. S. que yo, un tanto rutinario, no haya caído en las ventajas de esa combinación.

Dice el Sr. Benitez de Lugo, atribuyéndome un error que debo rectificar, que admitiendo el cupon para la suscripción al empréstito, no refluirá esto sobre los demás contribuyentes. Pero ¿es ó no una facilidad para el pago la admisión de cupones? Pues si lo es, dará por resultado que la suscripción aumente, y aumentando la suscripción, disminuirá la cantidad que haya de repartirse como empréstito forzoso; y vosotros, señores Diputados, si aprobáis la proposición, obligaréis á los pueblos que representáis á sufrir una carga mayor. Y no hay aquí, como ha dicho el Sr. Benitez de Lugo, un privilegio para los suscritores de Madrid respecto á los de provincias. En Madrid están una gran parte de los tenedores de cupones; luego habrá aquí una gran suscripción. Pues supongamos que hay un hombre tan afortunado que trae 100.000 duros en cupones y 50.000 en dinero: ¿qué mal habrá en esto? Y si hay provincias donde no pueda hacerse el pago en cupones porque no los haya, pueden adquirirlos y estar en igualdad de condiciones.

Vuestro deber, Sres. Diputados, es evitar por todos los medios que vaya un gran gravamen á pesar sobre los pueblos: si entendiéis que estos van á prestarse gustosos al pago de la contribución, votad la proposición del Sr. Benitez de Lugo; pero si consideráis que tratándose de un sacrificio para la Nación española estais en el caso de procurar que la carga se aminore, espero que vuestro voto ha de ser contrario.

El Sr. Benitez de Lugo: Dos ligeras rectificaciones. No he dicho que el Ministro de Hacienda no debe cuidarse de que suban los fondos públicos, sino de que unos tengan más valor que otros.

Dice el Sr. Carvajal que no hay sorteo de cupones para su pago. Yo he visto siempre que se anuncia el de tales ó cuales cupones, porque naturalmente, no pudiéndose pagar todos en un dia, es preciso darles un número correlativo para cobrar. Esto es lo que yo decía que podría hacerse, y que como ve S. S., no es una idea nueva.

Leida de nuevo la proposición, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal.

Verificada esta, resultó tomada en consideración la proposición del Sr. Benitez de Lugo por 96 votos contra 32, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Benitez de Lugo. Ruiz y Royo.
Bartolomé y Santamaría. Pinedo.
Jimeno. Castellano.
Bonet. Pedregal Guerrero.
Alonso. Somoiinos.
Ruiz Llorente. Aleantú.
Tutau. Ocon.
García Martínez. García Morales.
Perez Pastor. Gonzalez Valledor.
Casalduero. Rubio.
Suarez García. Blasco.
Muro. Insa.
Malo de Molina. Avizanda.
Rodriguez Sepúlveda. Alfaro (D. Timoteo).
Riviera (D. Valero). Aguilera.
Vazquez Moreiro. Rodriguez Teijeiro.
Valbuena. Moure.
Jimenez Ilzarbe. Santamaría (D. Emigdio).
Suñer y Capdevila (menor). Villalonga.
Brogeras. Calvo.
Fantoni. Moreno Roure.
Blanco Villarta. Alcobá.
Carné. Guillen Flores.
Suau. Galiana.
Cabello. Miranda.
Lopez Santiso. Perez Costales.
Alvarez Bocalandro. Suñer y Capdevila (mayor).
Diaz Quintero. Zahera.
Navarrete. Ayuso.
Orense (D. José María). Plá de Huidobro.
Daufi. Moreno Barcia.
Nouvelas. Correa.
Haró. Manera.
Albis. Sicilia.
Martinez y Martinez. Estévanez.
Carrión. Cuesta Olay.
Muñoz Nougues. Gomez (D. Aniano).
Plaza. La Rosa.
Mendez Brandon. Aura Boronat.
Mainar. Rueda y Espada.
Isabal. Romero Robledo.
Rebullida. Florez Herques.
Huder. Ladico.
Barberá. Villapadierna.
Perez Pardo. Gonzalez Hierro.
Moran (D. Miguel). Torres y Torres.
Tortella. Perelló.
Payela. Sr. Vicepresidente (Cervera).

Total, 96.

Señores que dijeron no:

Cagigal. Rojas.
Carvajal (D. José). Gonzalez (D. José Fernando).
Maisonave (D. Eleuterio). Orense (D. Antonio).
Del Rio y Ramos. Zabala.
Fernandez Victorio. Fernandez Latorre.
Sainz y Rueda. Morayta.
Almagro. Garrido.
Hidalgo. Güell y Mercadé.
García Romero. Palanca.
Tomás y Salvany. Gutierrez Agüera.
Bernales. Padial.
Colubi. Sanromá.
Gomez Cuartero. Martínez Pacheco.
Fernandez Cuevas. Val.
La Orden. Salabert.
Ercasti. Martinez Perez.
Sampere. Muñoz Villanueva.
Plá y Martí. Santos Manso.
Grú y Mendiluce. Gonzalez Rio.
Gomez Sigura. Corujedo.
Samaniego. De Andrés Montalvo.
Veamurga. Moran (D. Valentin).
García Alvarez. Garea (D. Bernardo).
Prefumo. Redondo Franco.
Fernandez Ortega. Martinez Villergas.
Moreno Rodriguez. Villalva.

Total, 32.

Abierta discusión sobre la misma, pidió la palabra en contra, y dijo

El Sr. La Orden Oñate: He pedido la palabra con el objeto de decir algunas para dar lugar á que vengan á combatir esta proposición personas más competentes que yo. Yo sé que la situación de los pueblos no puede ser más precaria, y por esto creo mucho más conveniente el empréstito voluntario que el forzoso. Esta es la razon por la cual yo he votado porque se deseché la proposición del Sr. Benitez de Lugo, por más que yo haya sido siempre partidario de votar en pro cuando se ha tratado de la toma en consideración de una proposición.

Voy á sentarme, porque he conseguido ya mi objeto, que como he dicho, no era otro que el de ganar tiempo para que viniesen á tomar parte en el debate personas de más competencia que yo.

El Sr. Benitez de Lugo: Como no he oído al Sr. La Orden ninguna razon nueva la cual no haya yo combatido ántes, me permitirá S. S. que para poner pronto término á este debate no le haga observación alguna.

El Sr. Sainz y Rueda: Empiezo por rogar á la mesa se sirva pedir y mandar leer la ley de extinción del déficit, el decreto sobre la misma publicado en la GACETA, y la proposición objeto del debate, del Sr. Benitez de Lugo.

Leídos los expresados documentos por el Sr. Secretario Bartolomé y Santamaría, dijo

El Sr. Sainz y Rueda: Es extraño que tratándose de una cuestión tan grave como es la aplicación de una ley que ha costado larguissimas discusiones á esta Cámara, se quiera dar ahora indirectamente un voto de censura al Gobierno dimisionario. La proposición del Sr. Benitez de Lugo parece que responde á ese propósito firmísimo que manifestó S. S. desde los primeros momentos en que se presentó el proyecto, de combatirlo bajo todos los puntos de vista. S. S. cumplió estrictamente lo que se había propuesto, y como si no hubiera quedado satisfecho con la votación que recayó sobre el proyecto; como si su amor propio hubiera quedado un poco herido por no haber conseguido los propósitos que con tanto valor había manifestado, el Sr. Benitez de Lugo viene ahora por medio de esta proposición incidental á insistir sobre aquella misma tendencia, sin tener presente que se trata de un hecho consumado. No existe, es cierto, aquel Ministerio; pero el entonces digno Ministro de Hacienda continúa en este Gabinete, y claro es que un voto de censura como este, dirigido al entonces Ministro de Hacienda, va dirigido al actual de Estado; y tratándose de un decreto acordado en Consejo de Ministros, esta proposición es un voto de censura al Ministerio ante-

rior, del cual este no es más que la continuacion, como dijo ayer el Sr. Castelar.

La proposicion del Sr. Benitez de Lugo dice así. (Leyó.)

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Sainz de Rueda, ¿piensa S. S. ser muy extenso?

El Sr. **Sainz y Rueda**: Tengo que extenderme bastante, porque la materia es árdua.

El Sr. **Vicepresidente**: En ese caso se suspende esta discusion para entrar en el orden del dia.

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: Ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer los artículos del reglamento relativos á las proposiciones incidentales.

El Sr. Secretario Jimenez Mena leyó los artículos 146, 147, 148 y 149 del reglamento.

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: Llamo la atencion del Sr. Presidente sobre estos artículos, y le ruego me diga si puede establecerse el precedente inusitado de suspender el debate sobre una proposicion incidental cuando la Cámara no acuerda que pase á una comision. Y de todos modos, llamo la atencion de la Cámara sobre el derecho que las minorias tienen de hacer oír su voz y provocar una votacion.

El Sr. **Vicepresidente**: Hay precedentes de haberse suspendido la discusion en casos análogos, y además el reglamento da esa facultad al Presidente. Lea V. S., Sr. Secretario, el art. 65 del reglamento.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Dice así:

«No se levantará la sesion sin haber destinado dos horas por lo ménos á los asuntos señalados en el orden del dia.»

El Sr. **Vicepresidente**: Hay tambien otro artículo que dice que el Presidente es el que dirige las discusiones.

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: No hay palabra. S. S. ha dicho que las minorias tienen medios de hacer oír su voz. Apele S. S. á esos medios.

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: No hay más que un medio, que es un voto de censura al Presidente; y como el que se crea á S. S. puede aplazar la discusion indefinidamente, el voto de censura sería inútil. Dígame S. S. qué otro medio me queda.

El Sr. **Vicepresidente**: El voto de censura.

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: Pero el voto de censura....

El Sr. **Vicepresidente**: Orden del dia. Continúa la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre la proposicion del Sr. Martinez Pacheco.

El Sr. **Casaldueiro**: Anuncio un voto de censura á la mesa, que voy á presentar en el acto.

El Sr. **Vicepresidente**: Se ha entrado en el orden del dia, y puede S. S. presentarlo mañana. El Sr. Pinedo tiene la palabra. (Momento de confusion.)

El Sr. **Pinedo**: Renuncio á hacer uso de la palabra, porque en este momento no se podria oír mi voz.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. García Gil tiene la palabra en pro.

El Sr. **García Gil**: Mi posicion, Sres. Diputados, es sumamente difícil por mi falta de condiciones parlamentarias y por venir á hacer uso de la palabra despues de haber hablado muchos y distinguidos oradores. Así es que me propongo ser breve. Además, creo que en estos momentos lo que conviene es obrar y no discutir.

No entra, como el Sr. Pinedo, á examinar la teoria de la pena y del delito y la relacion que hay entre una y otro, porque me parece impertinente al objeto que se discute. Los únicos oradores que han tratado verdaderamente la cuestion han sido los Sres. Navarrete y Olave, porque el Sr. Benitez de Lugo sólo se ocupó en exponer argumentos para probar que era consecuente con sus opiniones del año pasado; pero S. S. debe recordar que en la Cámara anterior sólo se trató de la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos, y aquí se trata de que se conserve la pena de muerte en la Ordenanza. No podia, pues, el Sr. Benitez de Lugo invocar esa consecuencia. Por tanto, voy á hacerme cargo únicamente de los razonamientos empleados por los Sres. Navarrete y Olave, ó por mejor decir, por el Sr. Navarrete, puesto que el Sr. Olave aceptó la Ordenanza en cuanto se referia á la aplicacion de la pena de muerte, y se extendió en consideraciones acerca de la parte que tiene de absurda, de arbitraria y de inicua; pero esto ya viene reformándolo la comision de Guerra.

El Sr. Navarrete en su voto particular pedia la abolicion de la pena de muerte para toda clase de delitos militares, y apelando tambien como el Sr. Benitez de Lugo á la consecuencia politica de la mayoria, decia: «Si hace un año se hubiera preguntado á los republicanos su opinion acerca de la pena de muerte, ¿no hubieran contestado que eran enemigos de esa pena? ¿Por qué, pues, la sosteneis hoy?» Yo he de decir á S. S. que si el año pasado se hubiera traído aquí la cuestion de si se debia conservar la pena de muerte en la Ordenanza, hubiera habido igual mayoria que este año. A mí me extraña mucho que un militar tan ilustrado como el Sr. Navarrete, y que tan perfectamente comprende las condiciones que necesita tener un ejército disciplinado, venga á sostener un principio que, de establecerse, traeria consigo la desorganizacion completa del ejército.

Yo, partidario como soy del principio de la abolicion de la pena de muerte por delitos comunes y políticos, en esta cuestion concreta de la Ordenanza militar, ni hoy, ni ayer, ni nunca votaré por la abolicion.

El Sr. Navarrete, creyendo hacer uso de un poderoso argumento, preguntaba: Si seis católicos, ¿cómo votais la pena de muerte, contrariando los principios y máximas del Evangelio? «Si seis materialistas, ¿en virtud de qué razon venis á destruir la materia pensante?» Yo no sé si S. S. es católico ó materialista. (El Sr. Navarrete: Espiritista.) Pues yo, sin necesidad de decir si soy católico, materialista ó espiritista como S. S., votaré el dictamen de la comision, con el cual se pueden salvar la República y la patria de los grandes peligros que corren; y lo votaré apoyándome en el sentido comun, que me aconseja apele para defenderme á los mismos medios que se emplean para atacarme; apoyándome en esa ley que hasta los brutos emplean, y que se llama de la propia conservacion y defensa.

Sres. Diputados, teniendo como tenemos tres guerras civiles en España y Ultramar, estando amenazados por todos los elementos reaccionarios que el jesuitismo europeo concentra para asustarnos contra la República, ¿creéis que es ni científico ni político el suprimir el único elemento de salvacion que nos queda?

Al exponer estas consideraciones, me hago eco, no sólo de mi conciencia, sino de la opinion pública. Y á este propósito decia el Sr. Navarrete: «¿dónde está esa opinion pública que se invoca?» La opinion pública, Sr. Navarrete, puede S. S. verla allí donde se manifiesta. Yo no he de buscarla en ningun centro reaccionario; me basta acudir al distrito que tengo la honra de representar, y que ha probado muchas veces la pureza de sus principios. Ese distrito, uno de los de la capital de Aragón, ha dicho en varias ocasiones que ya no se puede salvar la patria sino aplicando medidas violentas y fuertes, al ejército primero, y despues á los que combaten la situacion

actual. Acuda S. S. á la prensa republicana, lea los periódicos de Madrid y de provincias, y verá que todos piden la aplicacion de la Ordenanza.

En cuanto á la inconsecuencia de que nos acusaba, yo le diré al Sr. Navarrete: ¿creo S. S. que en la situacion triste y desgraciada en que nos encontramos se deben aplicar los mismos procedimientos que en una situacion normal? Cuando S. S. está enfermo, ¿sigue el mismo método de vida que cuando está sano? En vano será que diga S. S. que ante los principios hay que sacrificarlo todo. Yo no estoy dispuesto á conservar lo ménos para salvar lo más.

Sin salir de esta Cámara encontraré autoridades de gran fuerza que apoyen mis argumentos. El Sr. Pi y Margall, una de las glorias del partido republicano, dijo en la penúltima sesion que no era partidario de la aplicacion de la pena de muerte, é invocaba para justificar esta opinion sus principios de siempre.

Pues bien; ¿ha sostenido el Sr. Pi en el Gobierno su dogma político consignado en su libro *La reaccion y la revolucion*? En manera ninguna. Si fuéramos á atenernos siempre al rigorismo filosófico de los principios, podria hacerse un cargo grave y fundado al Sr. Pi por no haber practicado en el poder las ideas expuestas en esa obra. Veá, pues, el Sr. Navarrete cómo no es posible obedecer siempre á los principios.

Aquí no puedo ménos de hacerme cargo de las dudas que me asaltan al ver la política que sigue la minoría de esta Cámara. Siento entrar en ese terreno; pero no puedo ménos de hacerlo para que el país juzgue de los móviles á que puede obedecer la conducta de una fraccion que no deja pasar ocasion alguna de combatir con todas sus fuerzas los medios de Gobierno que aquí se proponen.

La minoría conoce los peligros que corre la libertad con la insurreccion carlista; la minoría sabe que para combatir la guerra son necesarios hombres y dinero; y sin embargo, la minoría se opone á que se concedan al Gobierno esos recursos.

Pues bien; si la minoría comprende que sin hombres y sin dinero es imposible acabar con la insurreccion carlista; si comprende, y el Sr. Navarrete debe comprenderlo mejor, que sin aplicacion de la pena de muerte no es posible hacer que el ejército vaya al peligro, ¿cómo sigue una conducta que redunde en menoscabo de la dignidad y del patriotismo de los señores de la izquierda?

Voy ahora á decir las razones que tengo para sostener que ni dentro ni fuera de la democracia puede suprimirse en el ejército la pena de muerte. El ejército no es más que un instrumento de Gobierno, sin el cual es imposible en estas circunstancias que la sociedad pueda existir, porque todo Gobierno necesita fuerzas para hacer que las leyes se cumplan.

Si, pues, el ejército es un instrumento de guerra, si tiene este carácter, si el ejército no es una parte de la sociedad donde sea posible invocar los mismos derechos que en cualquiera de los demás sistemas orgánicos que hay dentro de la sociedad, desde el momento en que se permita al soldado y al oficial discutir las órdenes de sus superiores, hemos concluido con el ejército. ¿Cree el Sr. Navarrete que puede subsistir un ejército, y mucho ménos en momentos de peligro, al cual debe lanzarse el ejército como instrumento de guerra y no como fuerza intelectual, desde el momento en que en el ejército sea permitido al inferior discutir é interpretar las órdenes de sus superiores?

Voy á concluir haciendo una declaracion. No sólo soy partidario de la aplicacion de la pena de muerte y de su consignacion en la Ordenanza, sino que si en las críticas circunstancias por que atravesamos el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo presentara un proyecto como el que presentó el Sr. Pi para velar la estatua de la ley, estoy dispuesto á votarlo, como estoy dispuesto á votar el dictamen que se discute.

El Sr. **Navarrete**: Voy á contestar á algunas alusiones que me ha dirigido el Sr. García Gil, empezando por decir á S. S. que la proposicion que en las Cortes pasadas defendió el Sr. Huelves pedia, como pedíamos en otra que se votó dias pasados, la suspension de la pena de muerte hasta que las Cortes dictaran una resolucion definitiva en este asunto. Decia así la proposicion: (S. S. la leyó.)

Se habla de que hay necesidad de sacrificar los principios para salvar la patria. Pero ¿qué principios son esos? ¿Hay algo en España que tenga un tinte de democracia y República federal?

El Sr. **Vicepresidente**: S. S. puede consumir un turno si gusta; pero al contestar á alusiones no puede entrar en el fondo de la cuestion que se debate.

El Sr. **Navarrete**: Tan no tenemos nada de democracia y República federal, que si yo hubiera podido prever el 23 de Abril lo que habia de suceder, me hubiera puesto de parte de la Comision que representaba la Asamblea, porque creo que habria hecho más en favor de la República federal que lo que se ha hecho hasta ahora.

Hoy el ejército ya no puede ser una máquina, sino una colectividad de hombres que están para auxiliar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de los acuerdos del Poder legislativo y defender la integridad territorial; pero en esa colectividad es necesario que tenga cada uno de los que la componen sus derechos individuales, si bien al mismo tiempo es indispensable que haya una ley nueva para que esos hombres obedezcan á sus Jefes y vayan al combate. Esto es lo que han sostenido los primeros oradores de la izquierda, incluso el señor Salmeron, en legislaturas pasadas.

Yo soy enemigo de la pena de muerte, pero conozco que hay necesidad de hacer la guerra; y voy á decir al Sr. García Gil mi opinion respecto á la de los carlistas.

Yo creo que la guerra carlista en muchas ocasiones es un recurso político, pues me parece que esa guerra no pone espanto en los corazones, ni hay nadie, entre los que más exageran su importancia, que crea en el triunfo de esa causa. La sintesis de mi criterio, en cuanto al modo de hacer la guerra á los carlistas, está reducida á unas palabras del convencional Carrier en la Convencion francesa refiriéndose al sitio de Tolon. Decia Carrier: «que la mina haga saltar los suelos, que la bomba salte los techos, que se reduzca la ciudad á ruinas, sobre las cuales claven su bandera los defensores de la República.» La guerra se combate con la guerra, pero no con el asesinato jurídico.

Respecto á si la tropa se bate ó no con los carlistas, crea S. S. que la tropa se batiria con los carlistas con el mismo ardor con que tomó el batallon de Zamora la primera barricada de Sevilla. Y no entro en cierto género de consideraciones, porque ni el estado de mi salud ni el reglamento me lo permiten. Yo no quiero contemplaciones con los carlistas; quiero que se haga una guerra de exterminio, empezando por sus publicaciones; que no hay derecho contra derecho, y las ideas de tiranía que á hierro quieren vencer, á hierro deben morir; pero no quitaria la vida á ningun carlista despues de prisionero.

Yo estoy conforme con un suceso acaecido en Nueva-York, no recuerdo cuándo. Se trataba de un cantante; sus enemigos querian arrojárselo violentamente, y hasta destruir el teatro donde se encontraba. Vino la Autoridad, les intimó á que se retiraran, no lo hicieron, y despues de varias intimaciones á

que no accedieron, hizo fuego la fuerza y quedaron allí tendidos 20 ó 30 hombres. Eso es democrático, porque la democracia no admite que se pueda impunemente ir contra la ley democrática; pero no admite que se imponga la pena de muerte despues del combate.

Es necesario llevar á la guerra, no sólo todas las fuerzas militares, mandadas por Jefes y Oficiales que las conduzcan á la victoria, sino que es necesario organizar Milicias que ocupen las poblaciones y las limpien de sotanas como se limpia el campo de cizaña, y destruir los caseríos y las ermitas que les sirven de madrigueras, y darles una leccion durísima, tan dura, que sea imposible que durante 50 años puedan tener aliento para lanzarse á nuevas aventuras; en cuyos 50 años podria destruirse el fanatismo clerical que ahora alimenta esas sublevaciones. Pues ¿qué cree el Sr. García Gil? Nosotros perseguiremos á los carlistas con más energía, pero más racionalmente que se ha hecho hasta ahora. ¿Hemos negado nosotros recursos? ¿Cuáles? ¿O se dice que no damos recursos porque no votamos este proyecto? ¿Va á votarlo acaso el Sr. Salmeron? Pues si S. S. no lo vota, ¿por qué se quiere que nosotros estemos nuestra dignidad en ménos que S. S. estima la suya?

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Navarrete, mirando por la garganta de S. S., debo recordarle que está hablando para una alusion.

El Sr. **Navarrete**: Y no he hecho, señores, más que recoger las alusiones que el Sr. García Gil ha hecho á mi discurso; pero voy á concluir repitiendo que aquí no tenemos nada que sea democrático ni federal, y que sólo hemos visto en los Gobiernos una mesa revuelta de todo género de errores, sin que en ellos nada hayamos encontrado de República ni de democracia.

El Sr. **García Gil**: Si yo me he ocupado especialmente de los argumentos del Sr. Navarrete, ha sido porque S. S. es el único que ha combatido la cuestion en su verdadero terreno; no por desaire á los demás señores que han tomado la palabra.

S. S. dice que no hay aquí nada democrático ni nada de derechos individuales; y esto no es exacto, porque hoy se respetan los derechos naturales y los principios democráticos que la Constitucion consigna; y no se trata de aplicar esa violacion del derecho á la vida sino al ejército, que, por más que diga S. S., en sus funciones no es más que una máquina de guerra que debe una obediencia ciega á sus Jefes cuando estos le mandan bien.

S. S. dice que combatiría á los carlistas haciendo saltar el país, asolóndole, suprimiendo la prensa &c. Pues yo aguardo el voto de S. S. para cuando el Gobierno traiga aquí el proyecto de suspension de garantías, que le es preciso para hacer todo eso.

El Sr. **Vicepresidente**: Se suspende esta discusion.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, previa la venia de las Cortes, ocupó la tribuna y leyó el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas extraordinarias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmente por ella y en las que fueren invadidas ó amenazadas en lo sucesivo.

«Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de la República para movilizar cuando lo crea oportuno los mozos adscritos á la reserva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de Agosto último.

«Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para imponer una contribucion de 5.000 pesetas, exigibles en los plazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la reserva que no se presenten antes del dia 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes. En defecto de los mozos, pagarán la contribucion á que se refiere este artículo los padres, guardadores ó representantes legales de aquellos.

«Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 400 millones de pesetas, con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante las operaciones financieras que considere más ventajosas.

«Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hiere de estas autorizaciones.»

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.—El Ministro de Estado, José Carvajal.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—El Ministro de Marina, Jacobo Orejero.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bréguet.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.—El Ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

Volviendo luego á su asiento, dijo

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Ruego á las Cortes se sirvan acordar la urgencia de este proyecto.

El Sr. **Vicepresidente**: Se va á proceder á la votacion nominal que marca el reglamento; y debo advertir á los señores Diputados que en seguida se procederá tambien á la eleccion de Presidente.

Verificada la votacion, resultó declarado urgente el proyecto por 165 votos, en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- | | |
|----------------------------|---------------------|
| Cagigal. | Pascual y Castañon. |
| Jimenez Mena. | Gomez (D. Arriano). |
| Benitez de Lugo. | Sicilia. |
| Bartolomé y Santamaría. | Navarrete. |
| Castelar. | Somolinos. |
| Maisonnave (D. Eleuterio). | Dauñ. |
| Del Rio y Ramos. | Pedregal Guerrero. |
| Pedregal Cañedo. | Ercasti. |
| Soler y Plá. | Rebullida. |
| Gil Berges. | Santos Manso. |
| Hidalgo. | Moreno Rodriguez. |
| Plá y Martí. | Gonzalez Villedor. |
| Pasarón. | Muñoz Nougues. |
| Fernandez Cuevas. | García Marqués. |
| Rubio. | Chacon y Calderon. |
| Bernales. | Zabala. |
| Tutau. | Grú y Mendiluce. |
| Perez Pastor. | Mainar. |
| Correa. | Socias. |
| Payela. | Sorni. |
| Aura Boronat. | García Martinez. |
| Rivera (D. Valero). | Con. |
| Martí y Tarrats. | Aguliar. |
| Torres y Torres. | Lopez Santiso. |
| Brogeras. | Tortella. |
| Casaldueiro. | Zabala. |
| Muro. | Ugarte. |
| Tomás y Salvany. | Manera. |
| Plá de Huidobro. | Fillerat. |
| Alonso. | Ruiz Chamorro. |
| Canalejas. | Albis. |

Malo de Molina.	Castellano.
Barberá.	Diaz Quintero.
Lafuente.	Güell y Mercadé.
Alicantú.	Morayta.
De Andrés Montalvo.	Val.
Perelló.	Prefumo.
Muñoz Villanueva.	Isabal.
La Orden.	Puente y Jimenez.
Valbuena.	Figuera y Silvela.
Jimenez Izarbe.	Redondo Franco.
Cacho.	García (D. Bernardo).
Florez Herques.	Cobubi.
Villanueva.	Ruiz Llorente.
Gonzalez Hierro.	García Gil.
Betancourt.	Girauta.
Guillen Flores.	Jimeno García.
Cabello.	Bonet.
Padial.	Romero Robledo.
Corchado.	Perez Costales.
Estévez.	Pi y Margall (D. Francisco).
Pinedo.	Suñer y Capdevila (mayor).
Galiana.	Quesada.
Nouvilas.	Becerra.
Rodríguez Sepúlveda.	García San Miguel.
Alvarez Bocalandro.	Fernandez Ortega.
Olave.	Villalonga.
Rojas.	Gutierrez Agüera.
Salabert.	Martin de Olias.
Maisonave (D. Juan).	Sampere.
Martinez y Martinez.	Gonzalez (D. José Fernando).
Carrion.	Plaza.
Martinez Pacheco.	Insa.
Garrido.	Barrenengoa.
Tapia.	Gomez Cuartero.
Regueira.	Cintron.
Mendez Brandon.	Labra.
Martinez Perez.	Quiñones.
Martinez Villergas.	Lugo Viña.
Veamurguía.	Orense (D. Antonio).
Xérica.	Torres (D. José María).
Avizanda.	La Rosa.
Ladico.	Velasco.
Solier (D. Guillermo).	Obertin.
Huder.	Fernandez Villaverde.
Herrera.	García Lopez (D. Francisco).
Almagro.	Portalés.
Blanco Villarta.	Gonzalez Rio.
Fantoni.	Corugedo.
Perez Pardo.	Rios Rosas.
Celis Aguilera.	Leon y Castillo.
Regidor.	Sr. Vicepresidente (Cervera).
Ayuso.	

Total, 165.

El Sr. Vicepresidente: Se procede á la eleccion de Presidente de las Cortes Constituyentes.

Verificado el escrutinio, resultó elegido por la unanimidad de 122 votos el Sr. Salmeron y Alonso.

Se leyó un dictamen de la comision de Fomento eximiendo del pago de derechos de Aduanas á la tubería y material de hierro necesario para dotar de aguas á la poblacion de Málaga, acordándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. Vicepresidente: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes; discusion del proyecto de ley presentado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo y declarado urgente por la Cámara; votacion de los Vicepresidentes primero y cuarto, para lo cual se servirá consultar á la Cámara un Sr. Secretario si se votarán los dos á la vez ó separadamente.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó que se votaran separadamente.

El Sr. Vicepresidente: Se levanta la sesion. Eran las siete.

NOTICIAS.

INTERIOR.

El Gobernador militar de San Sebastian dirigió ayer tarde al Ministro de la Guerra el siguiente telegrama:

«El Brigadier Loma salió de esta hoy para Oyarzun con objeto de relevar y racionar el destacamento. Las facciones de Arichulegui y Oyarzun le esperaban en ventajosas posiciones que venian fortificando hace dias, habiendo cortado tambien la carretera. A las doce llegó á sus posiciones, que tomaron nuestras tropas con un valor y entusiasmo extraordinario, huyendo el enemigo aterrado de tanta decision. Se les han hecho de 20 á 30 muertos y unos 60 heridos.

Nuestras tropas tuvieron dos muertos y 16 heridos, entre estos dos Oficiales, de poca gravedad. Quedó hecho el relevo y racionamiento, y la brigada ha regresado á esta ciudad á las siete de la tarde, donde ha sido recibida con entusiasmas vivas por su brillante accion. Las tropas en el mejor estado de subordinacion.»

Ayer entraron en Santalla (Lugo) 100 carlistas que recogieron 60 pesetas de la recaudacion de contribuciones y salieron hácia Trabazos. Tambien se ha presentado otra partida en Navia Suarna, donde quemó el Registro civil. Las tropas de la Republica persiguen á ambas partidas.

Segun las últimas noticias, la faccion Santes vega todavia por algunos pueblos de la provincia de Cuenca. El Alcalde de Pozuelo ha manifestado á las Autoridades que la partida Villalain se hallaba en Villanueva, línea divisoria entre la provincia de Cuenca y la de Guadalajara, llevando 30 hombres montados y algunos caballos sin ginetes.

Ayer tarde salió del puerto de Barcelona la fragata alemana Elisabeth.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA de 5 del corriente convocando á junta general extraordinaria de accionistas de esta Compañía para el dia 5 de Octubre próximo, se ha padecido el error involuntario de fijar en 70 el número de acciones necesario para tomar parte en la misma, debiendo ser sólo el de 30 con arreglo á lo prevenido en los estatutos.

Madrid 6 de Setiembre de 1873.—Los Administradores delegados, Ceferino Avecilla.—Luis Guilhau. X—303—3

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 31 de Agosto de 1873.

ACTIVO.	PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
	Escs. Mils.	Ptas. Cénts.
Caja.—Metálico.....	47.389.929	626.773.45
Cartera.....	676.346.124	4.627.196.89
En poder de corresponsales.....	2.132.021	443.392.12
Gastos de administracion.....	"	26.250
Préstamos escriturados procedentes de la Caja de Descuentos Zaragozana.....	45.623.647	"
Diversos.....	448.488.465	3.526.736.50
	860.179.283	6.250.548.96
PASIVO.		
Capital del Banco.....	539.733.822	500.000
Fondo de reserva.....	"	50.000
Billetes en circulacion.....	3.340	4.000.700
Cuentas corrientes de la plaza.....	23.459.611	197.480.83
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867-68.....	81.724.140	"
Depósitos de efectos en custodia.....	"	3.444.792.46
Imposiciones en metálico.....	181.233.313	983.043.34
Diversos.....	30.668.427	74.530.92
	860.179.283	6.250.548.96

Zaragoza 31 de Agosto de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director primero, J. Bruil. X—307

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 9 de Setiembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 6.	Dia 9.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45.80	45.85-95-96 80
Idem id. exterior al 3 por 100.....	45.90	45.90-95
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	49.55	49.70-60
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	49.90	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	92.50	90.00
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	92.25	"
Idem id. nuevas.....	50.00	50.20-50.00-50.05
Acciones del Banco de España.....	50.40	50.30-20-10
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial.....	28.40	27.40-50-45
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial.....	27.50	27.40-50-45
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial.....	151.00	151.00 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial.....	"	49.50

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	" 1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	" 1/4 d.	Málaga.....	" 1/2
Almería.....	" 1/8	Murcia.....	" 3/8
Avila.....	" 1/8 d.	Orense.....	par.
Badajoz.....	" 1 d.	Oviedo.....	" 1/8
Barcelona.....	" 1	Palencia.....	" 3/4
Bilbao.....	" 1	Pamplona.....	" 1
Burgos.....	" 3/8	Pontevedra.....	" 1/2
Cáceres.....	" 1 p.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	" 1 p.	San Sebastian.....	" 1/2 d.
Castellon.....	par.	Santander.....	" 1
Ciudad-Real.....	" 1/2	Santiago.....	" 1/8
Córdoba.....	" 3/4	Segovia.....	" 1/2
Coruña.....	" 1	Sevilla.....	" 1
Cuenca.....	" 1/2	Soria.....	" 1/2 p.
Gerona.....	" 1/4	Tarragona.....	" 1/2
Granada.....	" 1/2	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	" 3/4	Toledo.....	" 1/2
Huelva.....	" 1/2	Valencia.....	" 1/4
Huesca.....	" 1/4	Valladolid.....	" 1
Jaen.....	" 1	Vitoria.....	" 1/8 d.
Leon.....	" 1/2	Zamora.....	" 1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	" 1/4
Logroño.....	" 1		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49 7/8. 3 por 100 interior, á 85. Fondos franceses... 4 1/2 por 100, á 83. 5 por 100, á 92 1/4. Consolidados ingleses..... á 92 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 3/5. París, á 8 dias vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Setiembre de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	709.29	12.2	9.8	E. N. E. Brisa	Nubes.
9 de la m.	710.19	17.7	12.3	E. N. E. Idem	P. nuboso.
12 del dia.	709.64	24.6	15.2	E. N. E. Calma	Idem.
3 de la t.	708.95	25.4	14.8	O. N. O. Idem	Idem.
6 de la t.	709.01	22.7	13.7	O. S. O. Idem	Despejado.
9 de la n.	709.91	18.3	11.6	O. S. O. Brisa	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					28.2
Idem mínima de id.....					4.6
Diferencia.....					46.6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					9.4
Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....					38.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					52.9
Diferencia.....					14.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					"

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.44 á 0.64 la libra, y á 4.50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.41 á 0.60 pesetas la libra, y á 4.59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 2 pesetas la libra, y de 2.71 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.82 la libra, y de 4.65 á 4.78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Vacas.....	112
Cárneros.....	953
Terneras.....	42
TOTAL.....	1.077

Su peso en libras.... 69.988.—Idem en kilogramos.... 32.206.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	2.322.01
Segovia.....	4.136.32
Atocha.....	2.518.78
Alcalá ó carretera de Aragon.....	473.32
Bilbao.....	973.83
Estacion del Mediodia.....	3.998.52
Idem del Norte.....	3.462.93
Gas.....	420.64
Pulgas.....	60.20
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	6.412.12
TOTAL.....	21.478.67

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Ha terminado la publicacion de la notable obra de bibliografía mineral, de que son autores los ilustrados Ingenieros del cuerpo de Minas D. Eugenio Maffei y D. Ramon Rúa Figueroa, titulada Apuntes para una Biblioteca española de libros, folletos y artículos impresos y manuscritos relativos al conocimiento y explotacion de las riquezas minerales, y á las ciencias auxiliares. Consta de dos tomos de más de 500 páginas cada uno, que comprenden la Mineralogía y Geología en todas sus aplicaciones; la Hidrología; la Química analítica, docimástica y metalúrgica; la Legislacion y Estadística minera; Memorias ó Informes acerca de estos ramos del saber humano, concernientes á la Península y á nuestras antiguas y actuales posesiones de Ultramar. Distribuidos estos datos científicos en 5.000 artículos bibliográficos y biográficos de autores y escritores antiguos y modernos de España y del extranjero demuestran el improbable trabajo con que los Sres. Maffei y Rúa Figueroa han llevado á cabo esta obra importantísima la cual constituye un progreso en la Bibliografía española, y revela una vez más, las cualidades critico-literarias y científicas que distinguen á sus autores.

En la seccion de anuncios de la GACETA verán nuestros lectores el correspondiente á la adquisicion de estos Apuntes bibliográficos.

Anuncios.

PUNTOS PARA UNA BIBLIOTECA ESPAÑOLA DE LIBROS, FOLLETOS Y ARTÍCULOS IMPRESOS Y MANUSCRITOS RELATIVOS AL CONOCIMIENTO Y EXPLOTACION DE LAS RIQUEZAS MINERALES Y Á LAS CIENCIAS AUXILIARES, POR D. EUGENIO MAFFEI Y D. RAMON RUA FIGUEROA, INGENIEROS DEL CUERPO DE MINAS. Consta esta importante obra de dos tomos, y se vende en las librerías de Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, y de Durán, Carrera de San Jerónimo, núm. 2, al precio de 25 pesetas.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NÚÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima primavera las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon &c.

El remate en doble subasta tendrá efecto el 4.º del próximo Octubre, á las doce, en dicho Siruela y en Madrid, oficinas del nombrado señor, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 9 de Setiembre de 1873.—Carlos G. Llaguno. X—309—3

Santos del dia.

San Nicolás de Tolentino, confesor, y San Lúcio y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—La hoja de parra.—El maestro Fugatto.—Brahma, baile.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—Un cuarto desahogado.—El mundo al revés.—Lo que sobra á mi mujer.—Retascon, barbero y comarón.—Baile.

Circo de Price.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.